



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 184

Expediente No:	19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción:	REPARACION DIRECTA
Demandantes:	MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA – FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

Los señores MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA, LUZ AMPARO MEDINA LOPEZ, EDWIN DANILO GONZALEZ CORTES, PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA; quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID AULESTIA ZUÑIGA, MARIO ANDRES ZUÑIGA MEDINA, ISABEL CORTES CASTILLO, por medio de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA – FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA, para que se declaren civil y administrativamente responsables por la muerte en accidente de tránsito de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA y de su hijo que estaba por nacer, hechos acaecidos en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca el día 9 de noviembre de 2012, hechos que considera imputables a las entidades demandadas.

1.1.- LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de tal declaración, solicita se condene solidariamente a las entidades demandadas al pago de las siguientes indemnizaciones:

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

a) A título de perjuicios inmateriales:

Por perjuicios morales:

- A favor de los señores MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA, LUZ AMPARO MEDINA LOPEZ, EDWIN DANILO GONZALEZ CORTES, PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA y MARIO ANDRES ZUÑIGA MEDINA, la suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV); distribuidos así: CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno, por la muerte de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA y CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno, por la muerte del bebé que estaba por nacer.
- A favor de JUAN DAVID AULESTIA ZUÑIGA y ISABEL CORTES CASTILLO, la suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV); distribuidos así: CIENCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno, por la muerte de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA y CIENCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno, por la muerte del bebé que estaba por nacer.

En todo caso, solicita el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado con motivo de la afectación del patrimonio moral de los demandantes.

Por perjuicio a la vida de relación o por alteración de las condiciones de existencia:

- A favor de los señores MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA, LUZ AMPARO MEDINA LOPEZ, EDWIN DANILO GONZALEZ CORTES, PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA y MARIO ANDRES ZUÑIGA MEDINA, la suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV); distribuidos así: CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno, por la muerte de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA y CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno, por la muerte del bebé que estaba por nacer.

En todo caso, solicita el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado en razón a la afectación profunda de la vida familiar y social de los demandantes.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

b) A título de perjuicios materiales:

Por lucro cesante:

- A favor de la señora LUZ AMPARO MEDINA LOPEZ, en calidad de madre de la fallecida DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), correspondiente al monto de la ayuda económica y manutención del hogar materno, suma que deberá calcularse hasta la vida probable de la madre.

Finalmente solicita que las sumas reconocidas sean indexadas conforme al incremento del IPC, desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.2.- LOS HECHOS

La parte actora luego de relatar los vínculos de parentesco que unen a las personas que constituyen el extremo actor expone los siguientes fundamentos fácticos:

La señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA tenía por novio a EDWIN DANILO GONZALEZ CORTES, de quien se encontraba en embarazo con 5 meses de gestación.

El día 9 de noviembre de 2012 a las 10 de la noche DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA se dirigía a su casa como parrillera en una motocicleta, al llegar a un semáforo mientras esperaban el cambio de señal junto con otras dos motocicletas, una camioneta de Placas: DDR979; Marca: FORD; Línea: EXPLORER XLT, de propiedad de la financiera DANN REGIONAL S.A., manejada por el señor VICTOR ALFONSO OROZCO GARCIA, quien hacía parte del servicio de protección brindado por el MINISTERIO DEL INTERIOR y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN al Alcalde del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, arrolló a los motociclistas que se encontraban haciendo el pare del semáforo sobre la carrera 7 en el Municipio de Santander de Quilichao.

Como consecuencia del impacto murió DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA, por trauma craneo encefálico severo, igualmente falleció el feto que llevaba en su vientre.

Por lo anterior, considera que las entidades demandadas son responsables por los daños materiales e inmateriales que ha padecido la parte actora por la muerte de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA y de su hijo que estaba por nacer por lo que solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios alegados con la demanda.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

II. RECUESTO PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 28 de agosto de 2013¹
- La demanda se admitió por auto del 11 de septiembre de 2013²,
- La notificación de la demanda se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día 17 de octubre de 2013³
- La entidades demandadas contestaron la demanda:
 - Por la Nación-Ministerio del Interior⁴
 - Por la Financiera DANN Regional compañía de financiamiento S.A.⁵ quien también presentó denuncia en pleito⁶
 - Por la Unidad Nacional de Protección⁷
 - Por el Municipio de Santander de Quilichao Cauca⁸
- Mediante providencia del 7 de marzo de 2014⁹ se dispuso vincular como parte demandada a la Unión Temporal VISE LTDA, COSERVICREA LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA.
- El apoderado de la parte actora presentó escrito de contestación de las excepciones formuladas con las contestaciones de la demanda¹⁰
- La notificación del llamamiento en garantía a la Unión Temporal Vise LTDA, COSERVICREA LTDA, VIGILANCIA ACOSTA, se efectuó el día 30 de mayo de 2014¹¹
- Mediante providencia del 13 de junio de 2014¹² se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Financiera DANN compañía de financiamiento S.A. a Seguros Generales Suramericana S.A.; así mismo, el que formuló la Unidad Nacional de Protección a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA S.A."
- Vigilancia Acosta LTDA contestó la demanda¹³
- COSERVICREA LTDA contestó la demanda¹⁴
- La UNION TEMPORAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA y VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA, contestó la demanda¹⁵
- Mediante providencia del 15 de mayo de 2015¹⁶ se citó a las partes a audiencia inicial
- La audiencia inicial respectiva se celebró el 23 de junio de 2015, según acta No. 206¹⁷

¹ Fl. 106 cdno. Ppal 1.

² Fls. 108-111 cdno ppal. 1

³ Fl. 122 cdno. Ppal 1.

⁴ Fls. 131-136 cdno. Ppal. 1

⁵ Fls. 142-145

⁶ Fls. 151-152

⁷ Fls. 158-165

⁸ Fls. 208-215

⁹ Fls. 221-224

¹⁰ Fls. 246-254

¹¹ Fl. 255

¹² Fls. 261-268

¹³ Fls. 327-336

¹⁴ Fls. 400-409

¹⁵ Fl. 471-480

¹⁶ Fl. 626

¹⁷ Fl. 629-635

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

- Los días 15 de octubre de 2015, 29 de enero de 2016 y 29 de febrero de 2016; se llevaron a cabo las audiencias de pruebas, en esta diligencia, y en esta última, al considerarse innecesaria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.¹⁸

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.1. Por la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Mediante escrito que obra a fls. 131-136 del cuaderno principal 1, el apoderado de la parte accionada NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la legitimidad material en la causa por pasiva recae inicialmente en la Unidad Nacional de Protección y eventualmente en el Municipio de Santander de Quilichao, al tratarse de un vehículo asignado al alcalde de este Municipio en calidad de beneficiario del Programa de Protección, teniendo en cuenta que el automotor no es propiedad del Ministerio del Interior ni de la Unidad Nacional de Protección.

Formuló las siguientes excepciones: "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL ORDEN NACIONAL DENOMINADA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP) Y EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO POR QUIENES SE NOS VINCULA EN ESTE PROCESO"

Sostiene que en virtud del Decreto 4065 de 2011, la responsabilidad que se alega con la demanda recae en la Unidad Nacional de Protección, encargada de ejecutar la prestación del servicio de protección; así mismo, en el Municipio de Santander de Quilichao y la firma propietaria del vehículo causante de los perjuicios. Entidades, las dos primeras, que cuentan con personería jurídica propia, autonomía administrativa y presupuestal.

2.1.2. Por la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Mediante escrito que obra a fls. 142-145 del cuaderno principal 1, el apoderado de la parte accionada FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Sostiene que la Compañía no es responsable por cuanto ella no tenía bajo su custodia el vehículo DDR979.

¹⁸ Fl. 174 y ss. 188 y ss. Cdno Ppal. 1

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Como excepciones propuso las siguientes:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”

Refiere que el día 9 de abril de 2010 la Financiera DANN Regional celebró contrato de leasing financiero con la entidad BLINSECURITY COLOMBIA LTDA en calidad de locatario, y con los señores Alejandro Salvino Caicedo y Aldo Salvino Caicedo, en calidad de colocatarios, para la financiación del vehículo de placas DDR 979, trasladándose a los mismos la guarda y custodia material del vehículo, ya que el uso y goce del activo financiado está radicado exclusivamente en cabeza del locatario, y en consecuencia, es este quien tiene la guarda y custodia material del activo y quien dirige su actividad y operación.

“FALTA DE JURISDICCION y la GENERICA”

2.1.3. Por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Mediante escrito que obra a fls. 158-165 del cuaderno principal 1, la apoderada de la parte accionada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

De entrada indica que esta entidad carece de legitimación procesal en la causa por pasiva como quiera que no participó directa ni indirectamente, en los hechos que se refieren en la demanda.

Formuló las siguientes excepciones:

“INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP (INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL)”

Hace referencia a que en el acta de entrega del vehículo de placa DDR 979 al alcalde del Municipio de Santander de Quilichao Cauca quedaron consignados los compromisos que debía asumir dicho funcionario, entre las que señala, que el vehículo era para el servicio exclusivo en el esquema de protección del alcalde, que no podía ser utilizado para transporte de personal diferente al beneficiario, que la UNP no asumiría ninguna responsabilidad por el uso indebido, acto delictivo o situación ajena al programa de protección y que la responsabilidad penal y civil estarían en cabeza del Ministerio del Interior.

“FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA”

Señala que la UNP celebró contrato de prestación de servicios con la UNION TEMPORAL VISE LTDA, COSERVICREA LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA, en virtud del cual el contratista se obligaba a prestar servicios de seguridad, para la provisión, implementación, y operación de esquemas de protección y para la

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

provisión de escoltas de apoyo para los referidos esquemas, con destino a la población objeto del programa de protección, siendo la UNION TEMPORAL la que designaría un escolta para el alcalde del Municipio de Santander de Quilichao.

Por lo anterior, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Unidad Nacional de Protección.

2.1.4. Por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA.

Mediante escrito que obra a fls. 208-215 del cuaderno principal 2, el apoderado de la parte accionada MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que el conductor escolta del vehículo accidentado no era servidor público del Municipio de Santander de Quilichao, pues se trataba de un integrante del esquema de seguridad derivado de las decisiones que en esa materia adoptó la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por lo que no hay omisión por parte del señor alcalde, menos cuando el accidente ocurre en momentos que el conductor escolta viajaba solo en el vehículo sin que el alcalde tuviera control alguno sobre el proceder del escolta asignado.

En cuanto a las condiciones mecánicas del vehículo y el respeto de las normas de tránsito señala que no hay responsabilidad del ente territorial demandado, toda vez que no estaba a su cargo el mantenimiento del automotor ni era de su propiedad.

Así pues, para esta parte, la compañía de seguridad privada VISE LTDA, quien vinculó al conductor escolta, dentro de un contrato celebrado con la Unidad Nacional de Protección por órdenes del Ministerio del interior, tenía esa responsabilidad.

Presentó las siguientes excepciones: "EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO" y "EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.1.5. Por LA EMPRESA VIGILANCIA ACOSTA LTDA

Mediante escrito que obra a fls. 327-336 del cuaderno principal 2, el apoderado de la parte accionada VIGILANCIA ACOSTA LTDA, con la contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

"ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL"

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Sostiene que el hecho alegado con la demanda ocurrieron fuera de la órbita de control de la Unión Temporal SEGURIDAD ACOSTA LTDA, VISE LTDA Y COSERVICREA LTDA o de VISE LTDA, ya que para ese momento esta entidad carecía de un deber concreto de guarda sobre la actividad desplegada por el señor VICTOR OROZCO, en calidad de escolta del señor alcalde del Municipio en comento.

Al respecto, indica que, el señor OROZCO una vez terminado su turno de trabajo a las 8 de la noche del día 9 de noviembre de 2012 por instrucciones del alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, desplegó una actividad bajo su libre albedrio sin que mediara directriz positiva de parte de VISE LTDA, de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD ACOSTA LTDA, VISE LTDA Y COSERVICREA LTDA o de la UNP, por cuanto era del conocimiento del señor VICTOR OROZCO la prestación del servicio de garantizar la seguridad personal del beneficiario del programa de protección del Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional de Protección.

Dice que el señor VICTOR OROZCO no había sido asignado como conductor dentro del esquema de seguridad del cual era beneficiario el señor alcalde, pues el conductor asignado para el vehículo con placa DDR 979, era una persona que no tenía ninguna clase de relación contractual o sustancial VISE LTDA, de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD ACOSTA LTDA, VISE LTDA Y COSERVICREA LTDA o con la UNP.

Señala esta parte que el alcalde le encomendó al señor VICTOR OROZCO un favor personal, el cual una vez finalizado, este mientras regresaba a su casa colisionó con las motocicletas por lo que no se encontraba ejerciendo funciones contratadas ni tampoco las derivadas del contrato de prestación de servicios de seguridad.

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”

Arguye que la actividad peligrosa de la conducción del vehículo de placa DDR 979 endilgada a VICTOR OROZCO no fue producto de la subordinación derivada del contrato de trabajo celebrado por este con una de las integrantes de la UNION TEMPORAL.

“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SUBORDINACION O DEPENDENCIA CON LA UNION TEMPORAL VISE LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA, VISE LTDA Y COSERVICREA LTDA”

Para ninguna de las partes de la UNION TEMPORAL le era permisible imponer normas de conducta o comportamiento al señor VICTOR OROZCO en su tiempo libre ya que el deber de obediencia solamente se circunscribe al desarrollo de la actividad labora pues su labor era de escolta sin que pudiera hacerse extensiva a la familia del alcalde del municipio.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

“INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO”, “INEXISTENCIA DEL DEBER DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD Y DE GUARDA MATERIAL”.

“RESPONSABILIDAD LIMITADA DE COSERVICREA LTDA”

Indica que VIGILANCIA ACOSTA LTDA no tiene responsabilidad solidaria con VISE LTDA, además, fue esta quien ejecutó el contrato, por lo tanto, el escolta era empleado de VISE LTDA y no de la Unión Temporal.

“DEBIDA DILIGENCIA DE LA UNION TEMPORAL SEGURIDAD ACOSTA LTDA, VISE LTDA Y COSERVICREA LTDA”

2.1.6. Por COSERVICREA LTDA

Mediante escrito que obra a fls. 400-409 del cuaderno principal 3, el apoderado de la parte accionada COSERVICREA LTDA, contesta la demanda en los mismos términos de la contestación que hizo VIGILANCIA ACOSTA LTDA.

2.1.7. Por LA UNION TEMPORAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA

Mediante escrito que obra a fls. 471-480 del cuaderno principal 3, el apoderado de la parte accionada UNION TEMPORAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA, contesta la demanda en similares términos de las dos anteriores.

2.3 – DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

2.3.1. Del llamado de DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Frente al llamamiento en garantía: Manifiesta que se atiene a las condiciones del contrato, sus anexos y condiciones; sin embargo, en el presenta caso no aplica la cobertura, ya que al llamado no se lo puede vincular en una sentencia de condena eventual, porque el deber de cuidado, guarda y custodia estaba en cabeza de otra personas y al derivarse de un contrato de leasing financiero en el cual no es reprochable a la entidad a la entidad dueña del activo, en razón a que no tiene la guarda ni la custodia. Señala que en la caratula de la póliza se establece la cuantía máxima determinable en el eventual caso de una condena, que debe atribuirse a las coberturas dadas.

Frente a la demanda: señala que no hay elemento de juicio para determinar la responsabilidad de DANN REGIONAL.

Propuso las siguientes excepciones: “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

IMPUTABLE A DANN REGIONAL Y DERIVADO DE ELLO IMPOSIBILIDAD DE RECLAMACION A LA ASEGURADORA SURA LLAMADA EN GARANTIA", "LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS, EXCLUSIONES Y CONDICIONES ESPECIALES AL AMPARO DE SINIESTROS" Y LA "INNOMINADA".

2.3.2. Del llamado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.

Frente al llamamiento en garantía: señala que el tomador del seguro es la Unión Temporal VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA y beneficiario: los terceros afectados. Se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía toda vez que la Unidad Nacional de Protección no está legitimada al no ser parte del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar.

Formuló las siguientes excepciones: "IMPROCEDENCIA DE VINCULACION DE CONFIANZA S.A. EN VIRTUD DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO 01GU053433", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION PARA LLAMAR EN GARANTIA A CONFIANZA S.A. EN VIRTUD DE LA POLIZA 01RO019902", "IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, AL HABERSE EFECTUADO DE MANERA EXTEMPORANEA", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA", "AUSENCIA DE COBERTURA DE PAGO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE", "FALTA DE ACREDITACION DE LOS PERJUICIOS QUE SE PRETENDEN", "COEXISTENCIA DE SEGUROS QUE AMPARAN LOS MISMOS HECHOS", "LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD Y EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO".

Frente la demanda: Se atiene a lo probado en el proceso.

2.3.4. Del llamado de la UNION TEMPORAL VISE LTDA-VIGILANCIA ACOSTA LTDA-COSERVICREA LTDA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A."

Frente al llamamiento en garantía: señala que el tomador del seguro es la Unión Temporal VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA y beneficiario: los terceros afectados. Se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía toda vez que la Unidad Nacional de Protección no está legitimada al no ser parte del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar.

Formuló las siguientes excepciones: "IMPROCEDENCIA DE VINCULACION DE CONFIANZA S.A. EN VIRTUD DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO 01GU053433", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

PROTECCION PARA LLAMAR EN GARANTIA A CONFIANZA S.A. EN VIRTUD DE LA POLIZA 01RO019902”, “IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, AL HABERSE EFECTUADO DE MANERA EXTEMPORANEA”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE PAGO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE”, “FALTA DE ACREDITACION DE LOS PERJUICIOS QUE SE PRETENDEN”, “COEXISTENCIA DE SEGUROS QUE AMPARAN LOS MISMOS HECHOS”, “LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD Y EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO”.

Frente a la demanda: se atiene a lo probado en el proceso.

2.4 - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (folios 717-732 CP 4)

Señala que en el caso de daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas o riesgosas, el Consejo de Estado ha establecido que se debe atribuir al guardián de la actividad el resultado dañoso.

Sobre la responsabilidad de la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, indica que tanto el vehículo que causó el accidente como el conductor estaban al servicio del Ministerio del Interior, que por tanto ejercía la guarda sobre ellos.

Así mismo indica que el Ministerio del Interior no es ajeno a la protección de personas, hace mención a los Decretos 4912 y 2893 de 2011, de los cuales se desprende que corresponde al Ministerio del Interior coordinar con la Unidad Nacional de Protección, la protección de las personas que se encuentren en condición de riesgo. Además, del acta de entrega de vehículo se establece una cláusula de indemnidad a favor del Ministerio del Interior lo que permite inferir que participa junto con la UNP en la protección de los dignatarios que se encuentren en situación de riesgo.

En cuanto a la responsabilidad de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, argumenta que dicha entidad le brindaba seguridad al alcalde del Municipio de Santander de Quilichao Cauca para lo cual le había asignado un vehículo y un conductor-escolta, que si bien trabajaba para VISE LTDA, estaba al servicio de la UNP y del Municipio de Santander de Quilichao.

Cita el Decreto 4065 de 2011 donde se le asignan a la UNP funciones como articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes el Gobierno Nacional determine, por ende, la UNP decidió prestar el servicio a través de un contratista denominado UNION TEMPORAL VISE LTDA, VIGILANCIA ACOSTA LTDA Y COSERVICREA LTDA, y le asignó al alcalde dentro del esquema de

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

protección al escolta y vehículo.

Alega la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA argumentando que dicha entidad ejercía la guarda acumulativa sobre la actividad peligrosa de conducción de la camioneta, ya que tanto el vehículo como su conductor estaban bajo la dirección inmediata del alcalde de ese municipio.

Destaca que en el presente caso se pretende derivar responsabilidad objetiva por actividades peligrosas, donde no se debe tener en cuenta el análisis de la conducta de la demandada, pues solo basta con establecer quién era el guardián de la actividad peligrosa que causó el daño.

Señala que la UNION TEMPORAL VISE LTDA, COSERVICREA LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA es responsable de conformidad con el artículo 2349 del Código Civil donde se establece que el empleador deberá responder por los daños que cause su trabajador con ocasión del servicio.

Hace referencia a los hechos que se probaron en el transcurso del proceso.

Finalmente solicita que no se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada-MINISTERIO DEL INTERIOR (folios 714-716 CP4)

Dentro del término concedido para tales efectos, la entidad demandada presentó alegatos de conclusión bajo los siguientes argumentos:

Sostiene que en el presente caso no le asiste responsabilidad frente a las pretensiones formuladas por la parte actora, ya que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la representación de Nación recae en la Unidad Nacional de Protección, pues es esta entidad la encargada de la prestación del servicio de protección; además, esta entidad cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Así pues, el Ministerio del Interior para la fecha de los hechos, no tenía dentro de sus funciones la de adjudicar esquemas de protección configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Parte demandada-UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD ACOSTA LTDA, VISE LTDA Y COSERVICREA LTDA Y/O VISE LTDA (folios 737-741 CP4)

Como argumentos de los alegatos de conclusión presenta los siguientes:

Comenta que el escolta asignado al esquema de seguridad fue el señor VICTOR

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

OROZCO quien tenía un contrato de trabajo con VISE LTDA, señalándose expresamente en el contrato que prestaría el servicio de escolta dentro de las cuales no se encuentra el servicio de conductor.

Refiere que al momento de los hechos la UNION TEMPORAL carecía de la existencia de un deber concreto de guarda sobre la actividad peligrosa desplegada por el señor VICTOR OROZCO, así como tampoco estaba realizado ninguna actividad a nombre o servicio de la Unión Temporal.

Hace referencia a que la actividad desplegada por el señor VICTOR OROZCO una vez terminado su turno de trabajo, fue realizada bajo su libre albedrio sin que mediara directriz positiva alguna de parte de VISE LTDA, de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD ACOSTA LTDA, VISE LTDA Y COSERVICREA LTDA o de la UNP, que implique subordinación o dependencia.

Por lo anteriormente expuesto solicita se declaren probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se tengan por ciertas las excepciones subsidiarias y se condene a la llamada en garantía a responder por los perjuicios.

Parte demandada-FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. (Folios 745-747 CP4)

Dentro del escrito de alegatos de conclusión, reitera los argumentos de la contestación de la demanda, señalando que en virtud del contrato de leasing financiero celebrado entre esta entidad y BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA en calidad de locatario, y con los señores ALEJANDRO SALVINO CAICEDO y ALDO SALVINO CAICEDO en calidad de colocatarios, para la financiación del vehículo de placas DDR 979, trasladándose a ellos la guarda y custodia material del vehículo, presentándose una falta de legitimación en la causa respecto de la sociedad FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Parte demandada-MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO. (Folios 748-754 CP4)

En el término procesal oportuno presentó los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Señala que no se encuentran elementos que permitan imputar responsabilidad a esta entidad, ya que no eligió ni contrató al escolta conductor, el cual si fue asignado al alcalde del municipio de Santander de Quilichao por la Unidad Nacional de Protección.

Refiere que la simple vinculación entre conductor, el vehículo y el municipio

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

demandado, no genera dependencia, teniendo en cuenta que el ente territorial no tenía la administración del bien, que era competencia exclusiva de los propietarios.

Finalmente concluye afirmando que la vigilancia, control y administración de la actividad desarrollada estaba en cabeza de la Unidad Nacional de Protección; entidad que asignó el vehículo y el conductor, luego de contratar con la firma VISE LTDA, empresa encargada del esquema de seguridad.

Parte demandada-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. (Folios 755-756 CP4)

El apoderado de la Unidad Nacional de Protección sustentó los alegatos de conclusión argumentando la falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que la UNP no asume las cargas económicas por conductas derivadas del servicio de terceros que no tienen con ella algún vínculo laboral, ya que el señor VICTOR OROZCO era empleado de la compañía de seguridad VISE LTDA y no de la UNP.

Solicita al despacho se absuelva a esta entidad de toda responsabilidad.

Parte Llamada en garantía-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (folios 733-736 CP4)

Dentro del escrito de alegatos de conclusión señala que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, el esquema de seguridad proporcionado por la UNION TEMPORAL al alcalde municipal de Santander de Quilichao; NO incluía el servicio de vehículo y mucho menos de conductor. Lo anterior por cuanto el señor VICTOR ALFONSO OROZCO únicamente prestaba servicios de escolta acompañante por lo que desde el punto vista contractual no podía adelantar actividades relacionadas con la conducción de vehículos. Así mismo, el alcalde requirió del señor en mención el servicio de transporte para su esposa y suegra, hechos que no guardan ninguna relación con el objeto del contrato suscita.

Sobre el llamamiento en garantía expone que la Unidad Nacional de Protección carece de legitimación en la causa para llamar en garantía, toda vez que esta entidad no es ni asegurada ni beneficiaria del contrato de seguro expedido, pues los únicos legitimados son los miembros de la Unión Temporal y terceros afectados, sin olvidar que los hechos del presente proceso son de naturaleza extracontractual, razón por la cual, no gozan de cobertura por el seguro de cumplimiento.

Frente al llamamiento efectuado por la UNION TEMPORAL VISE LTDA, VIGILANCIA ACOSTA LTDA Y COSERVICREA LTDA, en la contestación de la demanda se expuso que la póliza de responsabilidad civil extracontractual 01RO019902 expedida por Confianza S.A. NO contempla cobertura de perjuicios por concepto de lucro cesante y extrapatrimoniales al no haber sido contratados por el tomador del seguro, por lo

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

que al remitirse a la carátula de la póliza se puede verificar que el único amparo contratado fue el básico y en la condiciones generales del seguro, el lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales son materia de exclusión.

Por lo anterior solicita se absuelva a seguros la CONFIANZA S.A. de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Parte Llamada en garantía-SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (folios 742-744 CP4)

Señala que DANN REGIONAL es un ente colocador de leasing y esta desprendido de la guarda y responsabilidad sobre el bien, indica que el ente financiero era el arrendador de un activo que no tiene en su poder, el cual no usa ni explota, por lo que carece de legitimación por pasiva para ser vinculada al proceso y la misma postura mantiene sobre el llamado en garantía.

El Ministerio Público guardó silencio al respecto.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que los hechos se presentaron el día 9 de noviembre de 2012 y la demanda se radicó el día 28 de agosto de 2013, no había transcurrido el término de 2 años que señala la norma para el medio de control de reparación directa.

3.2.- Problema Jurídico

Tal como se indicó en la audiencia inicial, el problema jurídico se centra en determinar si las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios que la parte actora dice haber sufrido con la muerte de quien en vida respondí al nombre de DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA y su nasciturus en hechos desarrollados el 9 de noviembre de 2012 en el Municipio de Santander de Quilichao.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

3.3. Tesis del Despacho

El Despacho considera que la actividad desplegada el día 9 de noviembre de 2012 en el Municipio de Santander de Quilichao donde resultó muerta la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se identifica como sujeto activo de la conducta antijurídica al beneficiario del esquema de protección y prevención establecido por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, esto es, el Municipio de Santander de Quilichao representado a través de su Alcalde quien para ese día ejercía las funciones de guardián sobre el vehículo y con el que el escolta que había sido asignado por la Unión Temporal VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA en virtud del contrato de prestación de servicios de seguridad celebrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la Unión Temporal VISE LTDA, COSERVICREA LTDA y ACOSTA LTDA, atropelló a la señora ZUÑIGA MEDINA, constituye responsabilidad administrativa imputable a la entidad territorial referida a título de riesgo excepcional.

Dentro de los perjuicios a reconocer, se destaca el daño a bienes o derechos constitucionalmente o convencionalmente amparados, que en el presente caso se representan a través de la afectación al derecho a la familia consagrados en el artículo 27 de la Constitución Política y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, perjuicio que se reconocerá por concepto de indemnización como quiera que por el perjuicio inmaterial de daño a salud no se otorgará indemnización alguna.

3.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

3.4.1.-Cuestión Previa.-

El valor probatorio de de las copias simples-

De conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales recientes, se dará pleno valor a la prueba documental que se encuentra en copia simple, pues en relación con las normas que rigen la materia, es preciso señalar que en sentencia del 28 de agosto de 2013¹, la Sección Tercera de esta Corporación, unificó el criterio de validez de las mismas, con fundamento en los artículos 215 del CPACA y el artículo 83 del C.P, al considerar que los lineamientos procesales modernos tienden a valorar la conducta de los sujetos procesales en aras de ponderar su actitud y, de manera especial, la buena fe y lealtad con que se obra a lo largo de las diferentes etapas que integran el procedimiento judicial.

Así mismo indicó que si bien es cierto el artículo 215 del CPACA fue derogado, por el Código General del proceso, los artículos 243 a 246 del Código General del proceso nuevamente le dan plena eficacia probatoria a las pruebas en copia simple. El Consejo de Estado advirtió que a la luz de la Constitución Política negar

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar – de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.).

Prueba trasladada. Proceso penal

La sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de indicar que aquellas pruebas trasladadas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen, o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán ser valoradas en el primer proceso.

También ha dicho que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resultaría contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión¹⁹.

No obstante ha precisado que cuando las prueba trasladada no cumple con lo dispuesto en el anterior 185 del CPC ahora del CGP, en lo referente al traslado de pruebas, amén de que dicha parte no las solicitó en la demanda ni se allanó o adhirió a los medios probatorios solicitados por su contraparte, por lo cual de los medios de acreditación que allí reposan sólo podrán valorarse en este juicio las pruebas documentales, puesto que si bien frente a éstas no se surtió el traslado respectivo para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la cual se aducen, tal omisión fue convalidada, según lo normado en el párrafo del artículo 140 del C. de P. C.,

Argumenta el Consejo de Estado que la parte contra quien se opone una prueba trasladada, tiene la posibilidad para pronunciarse frente a dichos medios probatorios, y sin embargo guarda silencio respecto a la procedencia de su valoración, o incluso en los alegatos de conclusión como en los recursos que sean procedentes el fundamento de sus argumentaciones tiene en cuenta piezas procesales que obraban en la prueba trasladada, permite concluir que se presentó la convalidación a la cual se refiere en párrafo del artículo 140 del Código de

¹⁹ Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789, entre otras.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Procedimiento Civil, en cuanto concierne a las aludidas pruebas documentales exclusivamente.

En relación con la indagatoria, practicada dentro de un proceso penal, debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que no puede ser trasladada a un proceso administrativo, ya que no puede valorarse, en ningún caso, como prueba testimonial ni someterse a ratificación. En efecto, si bien se trata de una declaración rendida por un tercero, que no se identifica con la entidad estatal que tiene la calidad de parte dentro del proceso administrativo, no cumple los requisitos del testimonio, porque no se rinde bajo juramento. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración del respectivo agente estatal, dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio.

(...)

Sobre los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán ponerse en conocimiento de las partes por el término de tres días, para que puedan pedir su complementación o aclaración, de manera que, una vez trasladados a un proceso administrativo, deberá surtirse este trámite para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la que se pretenden hacer valer.

Finalmente, las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales no pueden trasladarse a procesos distintos de aquéllos en los que fueron practicados, cuando ello no se hizo a petición o con audiencia de la parte contra la cual se aducen. En efecto, para garantizar el derecho de contradicción, estas pruebas deben practicarse, en todo caso, dando oportunidad a las partes de estar presentes, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 237 y 246 del Código de Procedimiento Civil, lo que, obviamente, no podrá lograrse con el simple traslado posterior del acta o del informe respectivos. Por lo anterior, la inspección o el peritazgo deberán practicarse nuevamente en el nuevo proceso.²⁰

Así las cosas atendiendo a la sentencia de unificación de valoración de las copias simples emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Juzgado dará pleno valor probatoria a dichas pruebas.

Respecto de la prueba trasladada se tiene que en el presente proceso fue alegada a solicitud de parte demandante, la cual se recaudó en audiencia de pruebas dándoles el traslado pertinente, sin que ninguna de las partes o los llamados en garantía las tacharan de falso o se opusiera a su contenido, por tal motivo tendrá

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., mayo catorce (14) de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1997-03211-01(23710). Actor: MARIA VICTORIA ALVAREZ Y OTROS. Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

plena eficacia para militar en el presente proceso a excepción de la versión libre del señor VICTOR ALFONSO OROZCO GARCIA, toda vez que su versión esta desprovista del apremio de la gravedad del juramento.

3.4.2.- La jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema de la responsabilidad en cuanto a la conducción de vehículos como actividad riesgosa

(...)

Es preciso indicar que en cuanto a la conducción de vehículos, la Sala tiene por establecido que es una actividad peligrosa²⁰ y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos²¹. No obstante lo anterior, la entidad responsable puede exonerarse alegando las causales de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

De otro lado, a efectos de establecer el responsable de los daños derivados de una actividad riesgosa, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa²². Y, en cuanto concierne al título de imputación del daño alegado por los demandantes e indicado por el a quo, resulta oportuno destacar, lo que sobre el particular se ha decantado por esta Corporación:

"Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. "Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

"...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio..."²³

Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

*No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima."*²⁵ (Negritas adicionales).

Por su parte, resulta de interés mayúsculo, destacar como la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia abandonó la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, según la cual la disposición consagraba una presunción de responsabilidad²⁶ que sólo se desvirtuaba con la acreditación de la causa extraña, para acoger el riesgo como criterio o fundamento de responsabilidad derivado de ese precepto. (...)

Para la Corte Suprema de Justicia el artículo 2356 del Código Civil no contempla una presunción de responsabilidad, a diferencia del entendimiento tradicional que de tiempo atrás esa alta Corporación le había dado a la norma, sino que, por el contrario, descansa sobre la idea del riesgo y, por lo tanto, es a partir de ese régimen de responsabilidad que se debe definir la imputación en los supuestos en los que el daño tiene su origen en el desarrollo de una actividad peligrosa.

Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el caso sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, comoquiera que tanto Jorge Antonio Ramírez

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Ramírez como Empresas Públicas de Medellín, al momento del accidente, ejercían la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o mute el título de imputación a la falla del servicio.

En efecto, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada "neutralización o compensación de riesgos"²⁸, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente²⁹ a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.

Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

Al respecto, la doctrina ha indicado:

"Reiteramos la idea de que la neutralización o compensación de presunciones carece de sustento normativo y responde exclusivamente a la voluntad del intérprete. Constituye, si se quiere, un argumento endeble, que procura limitar injustificadamente los alcances de la doctrina del riesgo creado, procurando reducirla a su mínima expresión. Ello no se compadece con la amplitud de los términos del art. 1113 del Cód. Civil.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

"La doctrina del riesgo creado es el factor de atribución que debe regular la responsabilidad por el hecho de las cosas; es el principio rector de la materia, siendo dable propiciar las interpretaciones extensivas para cubrir todo supuesto en el cual se controvierta su aplicación. Por eso, resulta inaceptable y arbitrario pretender excluirla cuando se trata de daños causados por la colisión de vehículos automotores. Si la presunción de responsabilidad que pesa sobre el dueño y guardián juega cuando es un automóvil en movimiento el que causa el daño a un peatón o a bienes de un tercero, no puede ser diferente la solución cuando el detrimento se produce como consecuencia de haberse producido una colisión con otro vehículo..."

"(...) Adviértase que cuando existe concurrencia de culpas probadas a nadie se le ocurriría sostener la aplicación de un factor de atribución diferente. ¿Hay alguna razón que pueda justificar una solución distinta cuando la responsabilidad es imputable a título de riesgo creado? Pensamos que no.

*"La tesis que rechazamos parece ignorar la realidad que se advierte día a día en casi todos los accidentes de automotores, en donde la prueba del reproche subjetivo suele ser en extremo difícil. Basta con pensar en lo complicado que resulta determinar, muchas veces, al culpable en un choque a ruta abierta, cuando transcurren varios minutos hasta que llega un tercero que pueda prestar auxilio; la carencia de testigos y, posiblemente, la falta de dictamen pericial concluyente, suelen llevar, dentro del pretendido régimen de culpa probada, a dejar los daños sin resarcimiento, lo cual, amén de ser inaceptable, está en pugna con la idea central que surge del art. 1113, párrafo segundo, e implica un retroceso en esta materia."*³⁰

"....."

"(...) Eso conduce a rechazar no sólo el sistema de la neutralización, que acude al artículo 1382 del Código Civil y exige la prueba de la culpa, sino también aquellas tesis que, aun admitiendo la aplicación acumulativa de las presunciones de responsabilidad, y combatiendo por tanto la neutralización, pretenden que cada uno de los guardianes no debe reparar sino una fracción del daño sufrido por el otro.

*"Es inexacto todo sistema que no condene a cada uno de los guardianes a la reparación de la totalidad del daño sufrido por el otro. Poco importa el modo de reparación adoptado: constitución de una masa de perjuicios y reparto de esa masa por la mitad (1); constitución de una masa y distribución desigual, derivada del examen del vínculo de causalidad (2); u obligación de reparar cada uno la mitad o una fracción variable sufrido por el otro."*³¹

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia,

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza³² y elevación del riesgo permitido³³ se convierte en instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro...”

3.4.2.-Naturaleza del contrato de leasing

Es menester revisar la naturaleza del contrato de leasing financiero para determinar si por la realización del daño se está ante la existencia de una guarda compartida o si bien, es únicamente responsabilidad exclusiva del guardián de la actividad o propietario de la cosa.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza del contrato de leasing ha indicado:

3. Ese cuestionamiento exige, en primer lugar, revisar la regulación del contrato de leasing dentro de nuestro sistema positivo para desentrañar el verdadero sentido de esa clase de negocio jurídico; [así como] memorar algunos aspectos basilares de su naturaleza...

4. El sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo específico, completo y determinado que defina en su totalidad el contrato de leasing; no existe aún hoy, una regulación que discipline en toda su dimensión sus elementos propios, no obstante haberse expedido diversos mandatos legales y reglamentarios que han abordado en varios aspectos la figura.

Las primeras normas sobre el tema de leasing fueron los Decretos 2369 de 1969 y 309 de 1975, que prohibían a las corporaciones financieras desarrollar ese tipo de negocios. Posteriormente, el Decreto 148 de 1979, proferido en virtud de las facultades a que aludía el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución de NÚÑEZ y CARO, autorizó a las compañías de leasing para adquirir y mantener acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de arrendamiento financiero, quedando limitada dicha inversión al 10% de su capital pagado (Artículo 17).

Con la expedición del Decreto 2059 de 1981, se estableció que las sociedades comerciales que se dedicaran a la actividad de leasing quedarían sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

La Ley 74 de 1989, determinó que las sociedades de financiación comercial en cuyo objeto se contemplara la suscripción de contratos de leasing, debían organizarse conforme al entonces Estatuto Bancario (Ley 45 de 1923), sometiéndose al control y vigilancia de la entonces Superintendencia Bancaria.

El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas "en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing", fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

De otro lado, las Leyes 223 de 1995 y 1004 de 2004, impactaron tributariamente al contrato de leasing; y la Ley 795 de 2003, promulgada para impulsar la construcción y la financiación de vivienda, expandió la capacidad de los bancos, autorizándolos para realizar negocios de leasing habitacional, bajo las condiciones que se consignaron en esa normatividad. Subsecuentemente, y con base en el marco vertido en la anotada ley, se dictaron igualmente los Decretos Reglamentarios 777, 779 de 2003, y 1787 de 2004.

*4.1 Tales disposiciones, si bien reglamentan algunos aspectos puntuales, no constituyen una regulación completa a fin de precisar la anatomía jurídica del negocio, por suerte que aún no puede considerarse como un contrato típico; recuérdese que, como bien se ha dicho, el concepto de tipicidad supone, en el mundo del derecho, una singular manera de disciplinar situaciones generales a través de "tipos", esto es, fenómenos sociales subsumidos en preceptos jurídicos a partir de elementos particulares; todo ello con el fin de adecuar un comportamiento de la vida, a partir de un estereotipo ordenado del que se pueden derivar consecuencias jurídicas*²¹.

La tipicidad entonces, ontológicamente supone la perfecta correspondencia entre un hecho material y el retrato preceptivo expresado en la ley. En el

²¹ "CSJ. SC Sentencia Oct. 22 de 2001, radicación n. 5817."

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

ámbito convencional, se trata de una descripción antelada que permite una adecuación de las voluntades que se unen para producir consecuencias jurídicas, y tiene por finalidad, ha expresado la Sala, "ordenar las disposiciones negócias a través de tipos contractuales, mediante un proceso que toma como punto de partida la especificación, con sustento en un conjunto de datos o coordenadas generales, fruto de la autonomía privada de las partes, es decir, el contrato, para, a partir de allí, agregar las notas particulares y distintivas que dan lugar a los diversos arquetipos de contrato. Cuando dichos tipos están previstos en normas legales (para distinguirlos de los originados en la denominada tipicidad social, es decir, la gobernada por normas consuetudinarias), la tipicidad presupone la existencia de negocios jurídicos normativamente hipotéticos, a los cuales, cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla legal (...)." (CSJ. SC Sentencia ibídem).

(...)

De otro lado, un negocio sigue considerándose atípico, lo anotó también la Sala, en aquellas operaciones que adviertan una amalgama de varios "contratos regulados por la ley"²²; es decir cuando en un acuerdo confluyen elementos de distintas modalidades convencionales establecidas en la legislación. La interacción de algunos contratos nominados, entonces, por sí mismo no convierte de forma automática el nuevo acto en típico.

4.2 Ciertamente las personas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden suscribir pactos generadores de derechos y obligaciones, sin que correspondan a una figura instituida con suficiente especificidad en un sistema legal, como ocurre con el leasing. No obstante lo anterior, muchos han sido los esfuerzos de la doctrina más autorizada por calificarlo y determinar su naturaleza jurídica al margen de esa ausencia de suficiencia regulación positiva.

En palabras del profesor BROSETA PONT, tal apellido negocial obedece a "la existencia de una operación de financiación a medio y largo plazo, mediante la cual quien necesita un bien (normalmente maquinarias o bienes de equipo) contrata con un intermediario financiero para que éste lo adquiera del fabricante, con el fin de cederle su uso por tiempo determinado durante el pago de un canon"²³.

SÁNCHEZ CALERO, por su parte, lo conceptuó como "aquél contrato en que determinada entidad financiera (la llamada sociedad de leasing) adquiere una cosa para ceder su uso a una persona durante cierto tiempo, la cual

²² "CSJ. SC Sentencia Oct. 22 de 2001, radicación n. 5817."

²³ "BROSETA PONT, M. Manuel de Derecho Mercantil, Sexta Edición, Madrid, 1985."

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

habrá de pagar a esta entidad una cantidad periódica constante variable²⁴.

*Se trató, en su momento, de una innovación en el campo financiero que, según CARLOS VIDAL, se presenta como una operación mercantil compleja, una verdadera tetralogía contractual donde se produce una yuxtaposición de la gran cantidad de actos, comprendiendo diversas figuras del derecho como el mandato implícito, la compraventa, el arrendamiento, y la opción de compra y que, finalmente, confluyen en una simbiosis de relaciones jurídicas*²⁵.

La función económica y la utilidad social del contrato no generan dudas, en la medida en que financia la tenencia de un bien al empresario o usuario, con ventajas tributarias y fiscales, pagando un canon o renta mensual, manteniendo siempre la opción de compra del mismo. Más lo anterior, no ha sido bastante para establecer la verdadera naturaleza jurídica del negocio; incluso si se tiene en cuenta, que mientras que para un sector de la doctrina deba asimilarse a un contrato nominado pero que tampoco alcanza a explicar cabalmente su ontología; otros han señalado que la complejidad del leasing hace que intervengan concomitantemente diversos actos de voluntad. (Subrayas fuera de texto, CSJ SC9446-2015 —30 marzo 2015, rad. 2009-00161—)

Naturaleza jurídica del contrato de leasing

La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delanteramente, que a él no se le ha dispensado —en Colombia y en buena parte de la legislación comparada— una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno al contrato de leasing, que —en un sentido amplio— también denomina "arrendamiento financiero", tienen como definido propósito delimitar el ámbito de las operaciones que, in concreto, pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º).

(...)

Ahora bien, a la atipicidad del contrato —entendida rigurosamente como se esbozó—, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral —o si se prefiere de prestaciones recíprocas—, en cuanto

²⁴ "SÁNCHEZ CALERO, F. Instituciones de Derecho mercantil, 11ª edición. Citado por BELTRÁN ALANDETE, Teresa y CHULIA VICENT, Eduardo. Aspectos Jurídicos de los Contratos Atípicos. III, 1999, Barcelona, página 17."

²⁵ "Citado por E. HuliaVicent y T Beltrán Alandete. Aspectos Jurídicos de los Contratos Atípicos. Editorial J.M Bosch. 1999. Pag. 19."

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales —y originarias— que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlas, a unas cláusulas previamente establecidas —o fijadas ex ante—, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente).

De la responsabilidad del guardián del bien

En el caso objeto de estudio es necesario referirse a la figura de guardián del bien y la responsabilidad que le asiste en caso de actividades peligrosas en que la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce²⁶.

Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza²⁷.

"Como reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...

²⁶ "Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762."

²⁷ "Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011."

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

*Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y **la consecuente responsabilidad** que de ella emerge, **se presumen**, en principio, **en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario**. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir, **"...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener"**, presunción que desde luego puede destruir **"si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..."** (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000).²⁸*

En similares términos se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁹ en lo referente a la responsabilidad del guardián de un objeto oficial:

*"Para decidir la responsabilidad del Estado en relación con el uso de cosas riesgosas es necesario definir si en el momento en que se produjo el daño la entidad oficial tenía o no la guarda del bien. **Cuando se acredita que el Estado es el propietario de la cosa se presume que tiene su guarda, aunque dicha presunción puede ser desvirtuada**. En otros términos, la custodia guarda y conservación de los objetos públicos, entre ellos naturalmente los vehículos oficiales, es una obligación que recae en la entidad pública a la cual se encuentran asignados tales objetos y por lo tanto, la entidad debe ejercer sobre tales bienes los controles suficientes para evitar que con ellos se cause cualquier daño. En consecuencia, si con los objetos oficiales se causan daños antijurídicos y no media prueba de causal alguna de exoneración que rompa el vínculo causal, la responsabilidad patrimonial del Estado aparece comprometida por la relación existente entre la conducta y el daño ocurrido. **Se reitera que el guardián del objeto peligroso - vehículo oficial, arma de dotación - responde por los daños que con éste se causen**. En el caso concreto obra prueba de que la motocicleta marca Yamaha, modelo 91, color blanco, de placas SFD-33 era de propiedad del departamento de Risaralda para la época de los hechos y*

²⁸ "Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762."

²⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Santafé de Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 10905 Actor: YOLANDA SANCHEZ DE OSSA Demandado: DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

que la misma le fue asignada al señor Marino Montoya, funcionario de la entidad para cumplir sus labores, razón por la cual se presume que la entidad tenía la guarda del bien y por lo tanto debe responder por los perjuicios causados. Debe advertirse que en el acto de entrega en mención no se establecieron limitaciones respecto del uso del bien, ni tales restricciones fueron probadas por la entidad demandada, lo cual significa que el funcionario con la anuencia de la entidad podía disponer de la motocicleta en todo tiempo y lugar. El hecho de que los funcionarios hubieran llegado al municipio de Pereira horas antes del accidente y se hubieran dedicado a realizar diligencias personales no exonera de responsabilidad a la entidad demandada, pues esta conservaba la guarda del bien”.

Sobre los tipos de Guarda (i) guarda en el comportamiento y (ii) guarda en la estructura El Consejo de Estado precisó³⁰:

En efecto, se ha aceptado la existencia de diversos tipos de guardianes, bien porque domina la actividad (guarda en el comportamiento), o porque domina la cosa (guarda en la estructura), esta corporación ya ha abordado el análisis de la posibilidad de predicar la acumulación de las mismas, circunstancia que ha permitido definir, en supuestos en los que una de las guardas no está a cargo del Estado, la existencia o no responsabilidad solidaria en la producción de un determinado daño antijurídico.

Sobre el particular, la doctrina nacional más autorizada en la materia ha puntualizado:

"En determinado momento, la guarda de una cosa puede estar en cabeza de varias personas, sea porque les es común, sea porque les pertenezca y de una u otra forma tienen poder de dirección y control sobre ella, aunque desde diferentes ámbitos..."³¹

Es posible, entonces, que dos o más personas se sirvan de una cosa, circunstancia por la cual se puede predicar de ellos la condición de guardianes acumulativos. Y, si bien, por regla general, la guarda material es alternativa, es decir, no se comparte en su estructura o en su comportamiento, sino que es ejercida por un determinado sujeto (eje: el conductor del vehículo automotor), es cierto que pueden existir eventos en los cuales es viable acumular la guarda material de la cosa, circunstancia que permitirá definir quien o quienes son las personas que ejercen la facultad de control y dirección sobre la misma y, por consiguiente, en el supuesto

³⁰ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Diecinueve de noviembre de dos mil doce. Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00464-01(21285) Actor: ANDRES MANUEL BUELVAS VIDES Y OTROS. Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

³¹ TAMAYO Jaramillo, Javier "Tratado de Responsabilidad Civil", Ed. Legis, Bogotá, Tomo I, pág. 884 y 885.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

*de que se genere un daño con ella, se pueda determinar la imputación del resultado*³².

En consecuencia, es posible hablar de la guarda acumulativa, en aquellos eventos en que un número plural de sujetos ejercen el control o la dirección sobre la cosa o la actividad riesgosa, de tal manera que, en estos casos, por regla general, la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado por avalar la teoría de la guarda en la estructura y la guarda en el comportamiento, de tal forma que se facilite el análisis de imputación, esto es, de atribución del daño.

En estos supuestos, es imperativo determinar quién es el guardián o guardianes de la cosa, con miras a esclarecer quién es el responsable en la concreción del riesgo, circunstancia que permitirá atribuir la responsabilidad por el daño antijurídico padecido.

Al respecto, la Sala en reciente oportunidad precisó:

“Sobre este aspecto, la doctrina distingue entre la peligrosidad de la estructura y la peligrosidad en el comportamiento de las cosas inanimadas, para considerar que hay peligrosidad en la estructura cuando “la cosa tiene un dinamismo propio o, a pesar de no tenerlo, conserva la posibilidad de dañar dada su ubicación, construcción o materiales utilizados” y existe peligrosidad en el comportamiento cuando “una cosa o actividad que pueden tener o no dinamismo propio son utilizadas en tal forma que de ese uso surge la peligrosidad”³³. En este orden de ideas, un vehículo en movimiento representa un peligro por su comportamiento, pero un vehículo estacionado no representa ningún peligro desde el punto de vista de su comportamiento y sólo será un peligro en su estructura por la posibilidad de su explosión, por ejemplo. Los daños que se generen como consecuencia de la materialización de esos peligros podrán ser resueltos, como ya se señaló con fundamento en el criterio de imputación de riesgo excepcional.” ³⁴ (Cursivas del original).

En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la doctrina mayoritaria ha reconocido la imposibilidad de imputar la responsabilidad al guardián del

³² “En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben un inmueble en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado.

“En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al que hemos hecho referencia en el punto anterior.” PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, Pág. 405.

³³ JAVIER TAMAYO JARAMILLO *Tratado de Responsabilidad Civil*. Bogotá, Ed. Legis, 2ª. ed., 2007, pág 941.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 14.780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

comportamiento, cuando de los supuestos fácticos se desprende que el daño se origina en la estructura misma de la cosa, o de los elementos a través de los cuales se desarrolla la actividad³⁵; no sucede lo propio en sede de la responsabilidad extracontractual de la administración pública, toda vez que, si el Estado es el guardián del comportamiento o de la actividad peligrosa, es porque se está frente a la prestación de un servicio público o actividad estatal y, por lo tanto, no se puede liberar de su responsabilidad en relación con los hechos, máxime si el daño es producto de la concreción de una actividad de alto riesgo.

En efecto, en tratándose de la responsabilidad extracontractual del Estado, ni siquiera es posible excluir la imputación del resultado, en aquellos eventos en que se tenga una guarda compartida de la cosa o de la actividad peligrosa, como quiera que, en estos supuestos, la administración pública debe ser juzgada bajo el amparo del artículo 90 de la Constitución Política y, por lo tanto, deberá reparar el daño de manera integral para luego repetir, si es del caso, en contra de la persona o personas que tenían la guarda material compartida del factor o elemento de riesgo.

En consecuencia, en eventos en que se juzgue la responsabilidad patrimonial de la administración pública, donde se aprecie la existencia de una guarda acumulativa entre dos o más sujetos, en la que si quiera una de ellas está a cargo del aparato estatal, no se podrá excluir el deber de reparación integral, bien sea porque el Estado sea el guardián de la estructura o del comportamiento, dado que en estas situaciones la administración, en su calidad de controladora de la cosa o de la actividad, estará obligada a la reparación del perjuicio. De este modo, siendo claro que en el sub –examine, la guarda de la actividad riesgosa la compartía el conductor del vehículo y el teniente que estaba al mando de la operación, de cuyo se tiene que la misma estaba a cargo directamente del Estado, por lo que, desde ésta arista, de él se predica la atribuibilidad fáctica del resultado.

Ahora bien, de manera reiterada la Sala ha sostenido que al predicarse la peligrosidad de la actividad, no cabe duda acerca de la posibilidad de abordar el análisis de imputación, instrumentalizando el título jurídico del riesgo excepcional, toda vez que el daño así producido será el resultado de la materialización del desbordamiento de los estándares del riesgo permitido³⁶, por cuanto el detrimento se acarrea por el rompimiento de las cargas públicas en la medida que la persona o

³⁵ "Cuando el daño se produce por un vicio de la cosa, esta doctrina considera que solamente debe responder el "guardián de la estructura", sobre quien pesa el deber de conservar la cosa en buen estado y libre de todo vicio, y que no es otro que el propietario. En este supuesto, sería injusto responsabilizar al "guardián del comportamiento" toda vez que no puede reprochársele haber incurrido en falta alguna. Inversamente, si el daño obedece a deficiencias en el comportamiento de la cosa, debe responder quien tiene la guarda de dicho funcionamiento v.gr. el comodatario o locatario, debiendo en principio, quedar exento de responsabilidad el guardián de la estructura." PIZARRO, Ramón Daniel Ob. Cit. Pág. 406 y 407.

³⁶ "De esta manera, todo aquel riesgo que permanece aun con el cumplimiento de las normas de cuidado que deben acompañar la ejecución de toda actividad socialmente admitida, recibe la denominación de riesgo permitido... Como postulado general puede entonces decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares..." Cf. REYES Alvarado, Yesid "Imputación Objetiva", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 92 y 93.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

personas afectadas, son sometidas a un riesgo anormal y excepcional diferente al que deben tolerar, en el diario vivir. Sin embargo debe señalarse que, cuando el daño es producto del incumplimiento de normas cuya observancia se exige a los agentes estatales, el régimen de imputación se torna subjetivo por falla en el servicio....”

3.4.1.- Lo probado en el proceso

El daño

Para acreditar el daño se tienen allegaron al proceso las siguientes pruebas:

Copia auténtica del registro civil de defunción a nombre de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA falleció el día 9 de noviembre de 2012³⁷

Obra copia de protocolo de necropsia No. 2012P099 realizado por el Hospital Francisco de Paula Santander el día 10 de noviembre de 2012 donde se estableció como probable manera de muerte: *"Politraumatismo con trauma torácico cerrado severo en accidente de tránsito"* (fl. 62-72).

El Hospital Francisco de Paula Santander realizó necropsia (fl. 42-52) a la señora Diana Carolina Zúñiga Medina de donde se lee la siguiente información³⁸:

"CAUSA BASICA DE MUERTE: Hemotorax masivo, por múltiples laceraciones de pulmón izquierdo, en traumatismo torácico cerrado severo, en accidente de tránsito.

PROBABLE MANERA DE MUERTE: Los hallazgos en el examen de necropsia son concluyentes para politraumatismo con trauma torácico cerrado severo en accidente de tránsito.

GENITALES INTERNOS FEMENINOS:

UTERO: Grávido en cuya cavidad endometrial se encuentra feto de sexo: M, Talla: 28,5 cm Peso: 600 mg. Planta del pie: 3,5 cm sin malformaciones externas evidentes, con signos de sufrimiento fetal”.

De los vehículos involucrados en el accidente propiedad, y tenencia

Vehículo 1.-

³⁷ Folio 37 cuaderno principal 1.

³⁸ Folios 42 a 52 cuaderno principal 1.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Según copia de la licencia de tránsito No. 10001694011 de un vehículo con Placa: DDR979; Marca: FORD; Línea: EXPLORER XLT; Propietario: DANN REGIONAL S.A. NIT: 8110077294.

Además obra copia del certificado de tradición para entidad oficial No. CT901356398³⁹ donde se encuentra la siguiente información sobre el vehículo en cuestión: Propietario actual: DANN REGIONAL C F SA; Historial de propietarios: 23/04/2010 de BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA A DANN REGIONAL C F SA, Traspaso.

Reposa copia del contrato de leasing suscrito entre DANN REGIONAL S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y BLINSECURITY LTDA, por medio del cual se alquila vehículo con placas DD979 a esta última compañía

En acta de entrega No. 194991 se recibe a satisfacción por parte de BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA, el vehículo FORD EXPLORER XLT Placa: DDR979⁴⁰.

Mediante oficio del 22 de julio de 2015, la Unidad Nacional de Protección informó que el vehículo y el hombre de protección fueron asignados dentro del esquema de protección asignado al Alcalde Grijalba en el año 2012. Se señaló que el automotor estaba asignado mediante el operador privado BLINSECURITY.

Vehículo No. 2. Tipo Moto

Según el informe de Policial de Accidentes de Tránsito 146986000633201201553 se establece que otro vehículo involucrado el día del accidente responde al de Placas MMF83A honda línea eco -100 Modelo 2005 Color Negro , cuyo propietario figura el señor Juan Carlos Lata Yunda identificado con cedula de ciudadanía No. 10.492426⁴¹.

Del esquema de protección asignado al Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao

Mediante contrato de prestación de servicios de seguridad No. 106 del 14 de agosto de 2012 suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y la Unión Temporal VISE LTDA, COSERVICREA LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA., que en virtud del Decreto 4065 de octubre de 2011, quedó a cargo de la UNP el programa de protección a personas amenazadas, donde el contratista (Unión Temporal VISE LTDA, COSERVICREA LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA), se comprometió con la UNP a desarrollar la prestación de los servicios de seguridad, para la provisión, implementación y operación de esquemas de protección y para provisión de

³⁹ Folios 77-78 cuaderno principal 1.

⁴⁰ Folio 49 cuaderno principal 1.

⁴¹ Folio 42 del cuaderno principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

escortas de apoyo para los referidos esquemas con destino a la población objeto del Programa de Protección.

El referido contrato fue modificado en cuatro oportunidades según cuentan los folios 184 a 194.

Mediante Resolución No. 28-1 del 11 de mayo de 2012, la Unidad Nacional de Protección de conformidad con el resultado de evaluación del Comité para la Evaluación del Riesgo recomendó adoptar las medidas emitidas por el mencionado comité consistente en asignar al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao identificado con cédula de ciudadanía No. 10. 505.420, el esquema de seguridad tipo 2, consistente vehículo blindado, un hombre de protección, chaleco antibalas y medio de comunicación para mantener medidas con la Policía Nacional⁴²

Según acta de entrega⁴³ al señor Luis Eduardo Grijalba Muñoz, en su condición del Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao y beneficiario del esquema de protección asignado por la UNP, le fue entregado un vehículo Toyota marca Prado color gris modelo 2008 PLACADDR 979.

En la mencionada acta se indica que el uso indebido de la medida entregada o incumplimiento de los compromisos ahí plasmados traerá como consecuencia la suspensión de las medidas de protección.

Igualmente se deja constancia que el vehículo se hace entrega para el servicio exclusivo en el esquema de protección del Alcalde y que la UNP no asumirá ninguna responsabilidad por su uso indebido que de vehículo haga el beneficiario, su conductor designado y/o cualquier otra personas que acceda al mismo.

Mediante oficio del 16 de mayo de 2013, el Municipio de Santander de Quilichao informa que el Alcalde de la época fue seleccionado conforme a su cargo para gozar del sistema de protección provisto por UNP, razón por la cual le fue asignado el vehículo de placas 979

Mediante oficio del 22 de julio de 2015, la Unidad Nacional de Protección informó que el vehículo y el hombre de protección fueron asignados al esquema de protección del señor Grijalba en el año 2012. Señala que el automotor estaba asignado mediante el operador privado BLINSECURITY y en caso de causarse un daño o lesiones a personas o propiedades de terceros ocasionados por el operador durante la ejecución del contrato, será responsabilidad del mismo.

Milita el contrato por duración de la obra o labor contratada suscrito entre Seguridad Vise Ltda con el señor VICTOR ALFONSO GARCIA, considerando en

⁴² Folios 202 y siguientes.

⁴³ Folio 201 y ss del cuaderno principal 1.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

contrato suscrito entre la UNP y La UNION TEMPORAL VISE LTDA, COSERVICREA LTDA, VIGILANCIA ACOSTA LTDA, cuyo objeto es la contratación de los servicios personales de escolta para el cubrimiento de la incapacidad médica del escolta Robinson Gomez, constituido en ejecución del contrato de prestación de servicios de seguridad No. 033 de 2012, celebrado entre la UNP y LA UNION TEMPORAL

Conforme oficio del 4 de agosto de 2012, la UNION TEMPORAL UNION TEMPORAL VISE LTDA, COSERVICREA LTDA, VIGILANCIA ACOSTA LTDA, comunica al señor Luis Eduardo Grijalba Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, que en el marco del programa de protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de la Justicia y de conformidad con las obligaciones del contrato celebrado entre la UNION TEMPORAL, se implementa un esquema protectivo, dentro del cual se le asigna el escolta VICTOR OROZCO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.468.668⁴⁴

3.4.1 DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y LA CALIDAD DE GUARDIÁN

El Decreto 4065 de 2011 “Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establece su objetivo y estructura”, en el artículo 1º señala: “Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), **con personería jurídica**, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, **adscrita al Ministerio del Interior**, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad”.

Por su parte el artículo 3º establece: “El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es **articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas**, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan”.

A su vez, el artículo 4º dispone: “Son funciones de la Unidad Nacional de Protección (UNP) las siguientes:

1. Articular y coordinar la prestación del servicio de protección con las entidades competentes a nivel nacional y territorial”.

⁴⁴ Folio 379 cuaderno principal 2

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Adicional a lo anterior, el Decreto 4912 de 2011 “Por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 4065 de 2011 y se organiza el programa de prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, del Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección”; en el artículo 3º hace relación a las siguientes definiciones:

3. **Amenaza:** Factor del riesgo que comprende las situaciones o hechos externos con la potencialidad de causar daño a una persona, grupo o comunidad, a través de una acción intencionada y por cualquier medio.

15. **Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia de un daño al que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, **como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas**, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, en unas condiciones determinadas de modo, tiempo y lugar.

Seguidamente el artículo 5º dispone: “La población objeto de protección del Programa de qué trata este Decreto podrá serlo en razón a su situación de riesgo extraordinario o extremo, **o en razón del cargo**”.

En virtud de lo anterior, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN asumió la competencia para establecer los programas de prevención y protección de aquellas personas que se encuentren bajo amenaza o riesgos que requieran protección especial en razón a su cargo o porque se trata de personas que ejercen funciones políticas o públicas, además de las señaladas en el Decreto 4912 de 2011, por lo que en el presente caso no es posible atribuirle responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

De otro lado, a folios 147 a 150 del cuaderno principal obra copia del contrato de leasing financiero No. 194991 celebrado entre DANN REGIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. como propietaria del bien objeto de leasing y los locatarios BLINDSECURITY DE COLOMBIA LTDA representada legalmente por su Gerente ALEJANDRO SALVINO CAICEDO, y ALDO SALVINO CAICEDO. En dicho contrato se estableció entre otras cosas lo siguiente:

"Descripción del bien objeto del contrato:

Marca: FORD

Línea: EXPLORER XLT

Placas: DDR979

Proveedor del bien: BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA

Fecha de terminación del contrato: 30 de abril de 2014

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

TERCERA SECCIÓN:

DECIMA SÉPTIMA: Responsabilidad por daños a terceros.

1. *LA FINANCIERA no se hace responsable en forma alguna por los perjuicios patrimoniales que cause EL LOCATARIO a terceros con motivo de la utilización u operación del bien arrendado, los que sufrirá y soportará exclusivamente EL LOCATARIO”.*

La Sociedad FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., informó que el día 9 de abril de 2010 celebró el contrato de leasing financiero No. 194991 con la entidad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA y los señores ALEJANDRO SALVINO CAICEDO y ALDO SALVINO CAICEDO, quienes adquirieron la calidad de locatarios sobre el vehículo con placas DDR979 el cual fue entregado mediante acta de entrega No. 194991.

Señala además que, para el día 9 de noviembre de 2012 continuaban como locatarios sobre dicho automotor (fl. 44-45 cuaderno de pruebas).

Ahora bien, en virtud del programa de prevención y protección de amenaza y/o riesgos extraordinarios de quienes desempeñan funciones políticas el cual estaba a cargo de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se celebró contrato de prestación de servicios de seguridad No. 106 de 2012 con la Unión Temporal VISE LTDA, COSERVICREA LTDA Y SEGURIDAD ACOSTA LTDA, cuyo objeto consistía en desarrollar la prestación de los servicios de seguridad, para la provisión, implementación y operación de los esquemas de protección y para la provisión de escoltas de apoyo para los referidos esquemas, con destino a la población objeto del Programa de Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades. En la cláusula segunda “Alcance del objeto a contratar”, el contratista se obligaba a implementar dentro del servicio o esquema de seguridad; entre otros, escoltas y vehículo blindado.

A continuación se transcriben las siguientes cláusulas contractuales a efectos de determinar las obligaciones a cargo del contratista en virtud del contrato de prestación de servicios de seguridad:

"CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En virtud de este contrato: EL CONTRATISTA se obliga para con la UNP a: 7. Asegurar la disponibilidad de los esquemas de protección, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días de la semana, en el caso en que se requiera, así como su desplazamiento dentro del territorio nacional. 41. Responder civilmente ante terceros por los daños y pérdidas ocasionadas por acciones u omisiones de sus trabajadores. 42. Responder civilmente por el mal uso que hagan sus trabajadores de los equipos, armas, vehículos y cualquier otro instrumento o herramienta que utilicen para la ejecución de los servicios contratados”.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Seguidamente, a folios 198 a 206 del cuaderno principal 1-2 obra copia de acta de entrega de vehículo del 31 de mayo de 2015, suscrita entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el Municipio de Santander de Quilichao representado a través de su alcalde quien sería el beneficiario del programa de protección a cargo de la UNP. En ella se realizó la entrega de un vehículo blindado marca Toyota Prado, modelo 2008 y placa DDR979.

En dicha acta se consignó la siguiente información:

"5. Usar los elementos o apoyos entregados, exclusivamente como medida de protección.

La Unidad Nacional de Protección – UNP adscrita al Ministerio del Interior, no asumirá ninguna responsabilidad por el uso indebido, acto delictivo o situación ajena al Programa de Protección que del presente vehículo haga el beneficiario, su conductor designado y/o cualquier otra persona que acceda al mismo.

INSTRUCCIONES DE USO:

- *Este vehículo solo podrá ser utilizado en el esquema de protección asignado.*
- *Este vehículo no podrá ser utilizado en transporte de carga, ni se podrá utilizar para transporte de personal diferente al beneficiario.*
- *El beneficiario se obliga a acogerse al plan de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo.*
- *Teniendo en cuenta que el beneficiario tendrá el control y la utilización del bien entregado, desde ya manifiesta que libera de toda responsabilidad penal y civil al Ministerio del Interior, por cualquier hecho que se derive del uso o utilización del vehículo. En todo caso si esta liberación de responsabilidad por razones de orden legal no fuere posible, acudirá en garantía de la UNP Ministerio del Interior, en todos los eventos que sean necesarios".*

Sobre una eventual responsabilidad de la Unión Temporal VISE LTDA se encuentra dentro del proceso acreditado lo siguiente:

A folios 379-380 se encuentra la presentación del esquema de seguridad o unidad de escolta donde la coordinación de escoltas de la UNION TEMPORAL VISE LTDA-VIGILANCIA ACOSTA-COSERVICREA pone en conocimiento al beneficiario (alcalde del Municipio de Santander de Quilichao) el contenido de dicho esquema en que se señala lo siguiente:

"OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR: El escolta está únicamente para el servicio de seguridad y protección.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

No debe cumplir labores de mensajería.

Teniendo en cuenta que usted beneficiario de medidas otorgadas por el Ministerio del Interior y Justicia, es importante que los funcionarios o escoltas destinados para sus medidas de protección no realicen actividades distintas a su función específica de seguridad, ya que ello podría traer como consecuencia una vulnerabilidad en su mecanismo de protección (...).

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 29 de febrero de 2016 el Gerente Subregional de la Unión Temporal VISE LTDA sobre el contrato suscrito con el señor VÍCTOR ALFONSO OROZCO GARCÍA declaró lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Cómo funcionaba esa asignación de funciones del escolta si el protegido tenía vehículo asignado por la UNP? CONTESTO: Simplemente era escolta de acompañamiento, para que lo acompañara en sus desplazamientos única y exclusivamente al protegido. PREGUNTADO: ¿Quiere decir lo anterior que si la UNP le asignaba un vehículo al protegido, el escolta tenía dentro de sus funciones manejar ese vehículo que estaba asignado por la UNP? CONTESTO: En ciertas ocasiones sí, cuando solo se asignaba un escolta sí, lo manejaba el escolta, esto era a requerimiento de la UNP. El escolta era conductor. PREGUNTADO: ¿Se indica que la Unión Temporal responderá civilmente ante terceros por los daños y pérdidas ocasionados por acciones u omisiones de sus trabajadores, de qué forma la UT responde por las acciones de sus trabajadores? CONTESTO: Si el escolta comete alguna durante el servicio, directamente por el coordinador de escoltas lo llama a descargos, le hace la investigación del caso de acuerdo a la falta y se toman acciones disciplinarias. PREGUNTADO: ¿A folio 86-87 obra respuesta del alcalde del municipio del alcalde de Santander de Quilichao de la época, en el numeral 7 de su respuesta indica que el señor Víctor Alfonso Orozco García cumplía las funciones de escolta y conductor, indique si conoce al señor Víctor Alfonso Orozco García, como explica que el protegido indica que el empleado de la empresa para la que usted trabaja tenía asignada las funciones de escolta conductor? CONTESTO: El escolta tenía asignadas funciones de escolta acompañante, no entiendo porque el señor manifiesta eso. PREGUNTADO: ¿El protegido era idóneo para darle órdenes al escolta? CONTESTO: Las órdenes de cumplimiento de sus funciones las designa la compañía, el escolta cumple las funciones que nosotros le designemos, los protegidos deben basarse en las instrucciones que de la compañía en las que de la UNP. PREGUNTADO: ¿En qué consiste el contrato escolta - acompañante? CONTESTO: En que si el protegido no tiene vehículo lo acompaña a pie, y si tiene vehículo, lo acompaña en el vehículo no manejando. PREGUNTADO: ¿El señor Víctor Orozco estaba autorizado para conducir algún vehículo? CONTESTO: En este esquema no. PREGUNTADO: ¿A quién debía proteger el señor Víctor Orozco? CONTESTO: Única y exclusivamente al alcalde. PREGUNTADO: ¿El esquema de seguridad se debe reportar? CONTESTO: Si, a la central se debe reportar que inicia trabajo y termina trabajo. PREGUNTADO: ¿Dentro del esquema de seguridad del 9 de noviembre de 2012, el señor Víctor Orozco solicitó una nueva ampliación para el

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

esquema de seguridad después de las 8 de la noche? CONTESTO: A las 8 de la noche se reportó el termino de trabajo y no se reportó ningún inicio sino hasta que ocurrió la novedad”.

De lo anterior, una de las notas esenciales del contrato de leasing financiero radica en que la compañía de financiamiento en su calidad de arrendadora quien adquiere el bien para el efecto financiado, entrega el uso y goce de la cosa a favor de un arrendatario que se denominará locatario quien podrá convertirse en propietario del bien en este tipo de leasing.

Para el caso en concreto, la parte arrendadora o compañía de financiamiento es DANN REGIONAL S.A. quien adquirió un bien del proveedor denominado BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA, el cual fue escogido por el Locatario que se denomina BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA, para que la propietaria entregara a título de leasing el bien objeto del contrato, y según acta de entrega No. 194991, se entregó por parte de DANN REGIONAL S.A. el vehículo FORD EXPLORER XLT con placa DDR979 al locatario BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA para su uso y goce.

Lo anterior se constata con la copia de la licencia de tránsito que obra a folio 76 del expediente y con el certificado de tradición número CT901356398 en donde aparece que vehículo con placa DDR979 es de propiedad de DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

A su vez, en el contrato de leasing financiero dentro del acápite denominado “Operación y conservación del bien”, se estableció: “El bien solamente podrá ser utilizado por el Locatario y el personal calificado a su servicio”.

Esto conlleva a sostener que el guardián del vehículo con el cual se causó el daño era el locatario BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA, y el propietario, la compañía de financiamiento DANN REGIONAL S.A.

El Código Civil en su artículo 2341 consagra la obligación de indemnizar en los casos de responsabilidad civil extracontractual; seguidamente, los artículos 2347 y 2349 de la misma normatividad establecen la atribución de responsabilidad en el caso de terceros o personas a cargo, configurándose una responsabilidad directa o indirecta según sea el caso. Puntualmente, se señala:

Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Los <empleadores> responderán del daño causado por sus <trabajadores>, **con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos**; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los <trabajadores> se han comportado de un modo impropio, que los <empleadores> no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos <trabajadores>.

De los anteriores enunciados normativos se predica que la responsabilidad por daños causados surge por la falta de cuidado o custodia de quien tiene a cargo al causante del daño.

Como ya se dijo, la compañía financiera adquirió la propiedad del bien con el que se causó el daño; es decir, en principio se le atribuye la calidad de guardián sobre dicho bien; sin embargo, sobre el bien objeto del contrato de leasing financiero ser efectuó un traspaso del uso y goce al arrendatario, en este caso, el locatario BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA, que de conformidad con las cláusulas pactadas en el contrato de leasing financiero tenía la condición de guardián, misma que se predica del ser dueño o no del bien, vale decir, dicha calidad pende de la potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa. También es importante agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de las compañías de financiamiento comercial tal como lo prevé el artículo 24 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), lo que da lugar a exonerar de responsabilidad administrativa a la compañía de leasing DANN REGIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien se desprendió de la administración, conservación y mantenimiento del bien objeto del citado contrato.

Sobre la eventual responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA y COSERVICREA LTDA, según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, esta entidad al momento en que ocurrieron los hechos del día 9 de noviembre de 2012 carecía de la guarda sobre la actividad que estaba realizando uno de sus trabajadores quien había sido asignado como escolta para el esquema de protección del alcalde del Municipio de Santander de Quilichao Cuaca, pues dentro de sus labores como escolta las cuales ya habían sido establecidas dentro del contrato de prestación de servicios de seguridad suscrito entre la UNP y el contratista Unión Temporal, se encontraba la de brindar los servicios de seguridad única y exclusivamente al protegido o titular del esquema de seguridad brindado por la UNP.

En la audiencia de pruebas, el señor JUAN CARLOS LATA YUNDA quien para el día 9 de noviembre de 2012 transportaba en la motocicleta a la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA manifestó lo siguiente:

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

"PREGUNTADO: Sírvase indicar en el momento del accidente, sabía quién prestaba sus servicios la camioneta y el conductor. CONTESTO: Santander no es que sea muy grande, sé que era el carro del alcalde y sé que era el escolta del alcalde, inclusive sé que es un escolta porque al conductor del alcalde yo lo distingo y él no era el chofer, después me di cuenta que era un escolta, a veces que uno veía al alcalde él andaba detrás de él".

Así las cosas, se encuentra acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unión Temporal aquí en mención, pues lo manifestó en la contestación de la demanda, el señor VÍCTOR OROZCO GARCÍA únicamente fue contratado como escolta de acompañamiento como escolta del señor alcalde del municipio de Santander de Quilichao y no conducir el automóvil involucrado en la fecha de los hechos, ni para realizar las labores ordenadas por el asignado al protegido en su condición de Burgomaestre del Municipio de Santander, por tanto se encontraba actuando por fuera de su servicio, situación que tampoco comunicó al coordinador del esquema de seguridad, de manera que, al momento de los hechos el señor VÍCTOR ALFONSO OROZCO GARCÍA se encontraba actuando por fuera de las directrices impartidas por la UNP a la Unión Temporal y de esta al trabajador.

En cuanto BLINSEGURITY, si bien es cierto no es posible determinar por cuenta de que negocio jurídico Blinsecurity dota a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN del vehículo, para que lo suministre al protegido como componente del esquema de protección, lo cierto es que el acta de entrega del automotor de placas DDR979 que hace la UNP al señor Grijalba en su condición de Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao quien fungía como beneficiario del programa de seguridad y prevención establecido por el Ministerio del Interior, da cuenta que tanto el locatario como la entidad oficial, se desprendieron de la custodia y conservación del mismo, por lo que tampoco se les puede atribuir la calidad de guardián del bien que fue objeto del contrato de leasing que estaría destinado para el servicio de seguridad del alcalde del municipio y en consecuencia de lo anterior se exonera de responsabilidad a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Resuelto lo anterior, se procederá a estudiar si la conducta señalada en la demanda se configura en un daño antijurídico imputable a la administración y si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de quien para la fecha de los hechos tenía la guarda sobre el bien con el que se causó el daño.

3.5.2.- EL DAÑO SUFRIDO POR EL DEMANDANTE

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”.

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Como ya se expuso en el desarrollo de esta providencia el daño se encuentra acreditado con copia auténtica del registro civil de defunción que obra a folio 37 del cuaderno principal, así como el protocolo de necropsia No. 2012P099 realizado por el Hospital Francisco de Paula Santander el día 10 de noviembre de 2012

A folios 176-177 obra copia de un informe de reclamación de seguro de automóviles de un vehículo, identificado con número de siniestro 040009-9369088 de placas DDR979. Además de lo consignado en el informe en cuestión se tiene que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 15 de octubre de 2015 se recibió la declaración del señor JUAN CARLOS LATA YUNDA quien se encontraba presente el día 9 de noviembre de 2012 y además era el conductor de la motocicleta en la que se movilizaba con la fallecida; sobre el daño sufrido por la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA manifestó:

"PREGUNTADO: ¿Indique desde si conocía a la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA, en caso afirmativo desde hace cuánto tiempo y los motivos de ese conocimiento? CONTESTO: Dos años antes del accidente. Yo la transportaba de su casa a la empresa en una moto porque le ofrecía un servicio. PREGUNTADO: ¿Usted estuvo presente el día de los hechos en cuestión? CONTESTO: Si PREGUNTADO: Informe lo que le conste de esos hechos. CONTESTO: Eso fue un viernes, ella tuvo ese día un horario de 1 a 10 de la noche, como toda esa semana la recogía faltando un cuarto para las diez, arrancamos por donde siempre para ir a la casa de ella y llegamos a una parte donde uno tiene que atravesar la panamericana, hay un semáforo, allí hicimos el pare, estaba el semáforo en rojo, lo hicimos nosotros y otras dos motos. Estábamos ahí y vimos que apareció la camioneta, una camioneta gris color plata, vimos que siguió, no frenó ni nada y cuando vimos fue que se vino encima y nos arrolló. PREGUNTADO: ¿Indique sobre qué carril tenía usted estacionado el vehículo que conducía y que transportaba a la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA? CONTESTO: Sobre el carril derecho. PREGUNTADO: ¿Sobre qué carril venía el vehículo que usted menciona como de gris plata? CONTESTO: Venía sobre la panamericana, nosotros íbamos a atravesar la panamericana, nosotros estábamos haciendo el pare en el semáforo que estaba en rojo, nosotros cuando lo vimos fue que apareció muy rápido, iba muy rápido, solo vimos que apareció, nosotros íbamos a atravesar la panamericana, él iba a voltear, a pasarnos por el lado porque la calle donde nosotros estábamos parqueados es doble

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

vía, nosotros estábamos en la derecha esperando a que el semáforo cambie a verde en toda la panamericana, él venía así para pasarnos por el lado, no se cuando lo vimos fue que volteó y se nos vino encima, venía demasíadamente rápido. PREGUNTADO: ¿A qué hora más o menos sufrió el accidente que usted relata? CONTESTO: Eso tiene que haber sido entre 10 - 10:15 de la noche. PREGUNTADO: ¿Indique como era el sector? CONTESTO: Era iluminado por el alumbrado público, el alumbrado de la bomba que queda ahí, hay una estación de gasolina que tiene una buena iluminación, el alumbrado público estaba bien. PREGUNTADO: ¿Por la vía que transitaba el vehículo gris plata, había alguna señal de pare o semáforo, que pasó? CONTESTO: Creo que cuando él venía, él llevaba la vía, por eso cuando hace el giro no vemos que le merme a la velocidad sino que como llegó hace el giro y la camioneta se no vino encima. PREGUNTADO: ¿En qué clase de vehículo estaba usted? CONTESTO: En mi moto en la que transportaba a DIANA CAROLINA. PREGUNTADO: ¿Usted era el conductor y la señora DIANA CAROLINA era la pasajera? CONTESTO: Si”.

A folios 176-177 del cuaderno de pruebas obra copia de un informe de reclamación de seguro de automóviles de un vehículo, identificado con número de siniestro 040009-9369088 de placas DDR979 en el que se destaca la siguiente información relevante para el presente caso:

INFORMACION DEL ASEGURADO Y DEL VEHICULO:

- Asegurado: BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA
- Clase de vehículo: Campero
- Tipo: Explorer 4 XLT AT 4000CC
- Marca: Ford
- Servicio: Particular
- La matrícula del vehículo a nombre de quién está: BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA
- Beneficiario: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

INFORMACION DEL CONDUCTOR:

- Nombre del conductor: OROZCO GARCIA VICTOR ALFONSO

DETALLES DEL HECHO: "Dejo en la residencia a la primera dama, la esposa del señor alcalde MARTHA FRANCO, cuando me dirigía hacia el parqueadero ubicado en toda la panamericana como hacia cruzar al barrio Morales Duque, en la bomba de Terpel del medio volteo a mano izquierda en el semáforo cuando volteo la llanta de atrás golpea el sardinel, haciéndome perder el control del vehículo. Cuando intento maniobrar el vehículo, el vehículo se me va hacia las motos que estaban esperando el cambio del semáforo ocasionando daños a 3 motos y dejando 4 heridos y un muerto”.

Según lo expuesto, el daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

En otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”⁴⁵.

En este caso, el daño antijurídico es la muerte de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA, que se prueba con la copia auténtica del registro civil de defunción y demás pruebas que se describieron anteriormente, en el que se señala su fallecimiento el día 9 de noviembre de 2012 en el Municipio de Santander de Quilichao cuando fue arrollada por una camioneta de placas DDR979 la cual se encontraba al servicio del alcalde de dicho municipio, estando de pasajera de una moto la cual se encontraba en espera que del cambio de luz en el semáforo, siendo invadido el carril en el que estaba estacionada la moto que la llevaba de camino a su casa, siendo investida por el vehículo cuya guarda estaba a cargo del protegido el señor Grijalba, en su condición de primera autoridad del Municipio de Santander de Quilichao.

Además de lo anterior, con la demanda se solicita la reparación de los perjuicios sufridos por la parte demandante como consecuencia de la muerte del bebé que estaba esperando la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como prueba suficiente del fallecimiento de una persona determinada alguno de los siguientes documentos: (i) acta del levantamiento del cadáver; (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante; (iii) informe oficial elaborado por una autoridad pública.

Con las pruebas que obran en el expediente se demostró que la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA para la fecha de los hechos se encontraba en estado de embarazo y que el daño antijurídico que ha sufrido la parte demandante como consecuencia de la muerte del nasciturus, daño que no estaba en el deber jurídico de soportar, por lo cual éste se reputa indemnizable.

Ahora bien, el hecho de que se encuentre establecido el daño no significa que el mismo de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, motivo por el cual se abordará el respectivo análisis con miras a establecer si, en el caso concreto, se produjo por un riesgo excepcional invocado por la parte demandante o, si por el contrario, el resultado no deviene imputable o atribuible a la administración pública.

3.5.3. LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO AL ESTADO

Establecida la existencia del daño antijurídico, corresponde determinar si el mismo

⁴⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

es imputable a la administración.

Es preciso indicar que en cuanto a la conducción de vehículos, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴⁶ tiene por establecido que es una actividad peligrosa y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, pues el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos. En este tipo de responsabilidad al actor le bastará probar la existencia del daño y que éste pueda ser atribuido a la entidad, ya sea por acción o por omisión, en este caso, en desarrollo de la actividad riesgosa, mientras que para exonerar de responsabilidad al demandado se exige acreditar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

El riesgo excepcional es el régimen aplicable en los accidentes de tránsito o en el ejercicio de actividades peligrosas donde el daño es proveniente en una mayor magnitud por la utilización de un instrumento del Estado; sin embargo, los hechos que se generen con ocasión de dicho título de imputación objetiva deben estar relacionados con el servicio o tener vínculo con él.

Acerca de este tema debe señalarse que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para la atribución de responsabilidad debido a un daño causado por un agente al servicio del Estado, es necesario que éste haya tenido vínculo con el servicio, en otras palabras, que sólo cuando las actuaciones del funcionario tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, procede dicha imputación, sin que se satisfaga el requisito con la sola prueba de la calidad de funcionario, pues éste bien puede actuar a título personal o dentro de su ámbito privado, lo importante será determinar si el agente actuó prevalido de su condición de autoridad pública, o invocando tal calidad.⁴⁷

De esta manera, sólo cuando las actuaciones del funcionario **tienen relación con el servicio público** o cuando se actúa prevalido de la condición de autoridad pública o invocando tal calidad, procede dicha imputación, sin que se satisfaga el requisito con la sola prueba de que portaba el uniforme el día de los hechos.

Sobre esto ha dicho la Sala:

"Es cierto que en tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado. Pero, se reitera, la responsabilidad de la administración no deviene del

⁴⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02309-01(29833).

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 2012, rad 20051, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

hecho de que el autor esté vinculado a una entidad pública. Si el funcionario incurre en una conducta delictiva ajena a la prestación del servicio, debe acreditarse que la entidad incurrió en una falla para imputarle el hecho, pues esta falla no se presume.

En este orden de ideas se concluye que el hecho no tuvo ningún vínculo con el servicio pues no advino en horas, ni en el lugar, ni con instrumentos del mismo, ni el agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio, ni bajo su impulsión, ni frente a la víctima de acuerdo con lo que aparece probado en el proceso el señor Jorge Alberto Cubillos actuó prevalido de su condición de agente. Se trata de una típica falta personal del funcionario que causó un daño en el ámbito de su vida privada. Por lo tanto, no obstante la existencia del daño, no es posible atribuir responsabilidad a la administración.”⁴⁸

En el caso en particular, de acuerdo con las pruebas, se celebró contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada de dirección, confianza y/o manejo entre VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA en calidad de empleador y el señor VICTOR ALFONSO OROZCO GARCIA, quien desempeñaría el trabajo de Escolta en virtud del contrato de prestación de servicios de seguridad celebrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la empresa VISE LTDA, el objeto del contrato de trabajo era la prestación de servicios de escolta dentro del esquema de seguridad.

Así mismo, dentro del referido contrato de prestación de servicios de seguridad, dentro de las cláusulas contractuales se determinaron las siguientes obligaciones para el contratista las cuales debían ser desarrolladas por el escolta que estos contrataran:

*"CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En virtud de este contrato: EL CONTRATISTA se obliga para con la UNP a: 7. **Asegurar la disponibilidad de los esquemas de protección, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días de la semana, en el caso en que se requiera, así como su desplazamiento dentro del territorio nacional.** 41. Responder civilmente ante terceros por los daños y pérdidas ocasionadas por acciones u omisiones de sus trabajadores. 42. Responder civilmente por el mal uso que hagan sus trabajadores de los equipos, armas, vehículos y cualquier otro instrumento o herramienta que utilicen para la ejecución de los servicios contratados".*

También se establecieron en el acta de entrega de vehículo las siguientes obligaciones a cargo del beneficiario del esquema de seguridad establecido por la UNP

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de septiembre 16 de 1999; Exp. 10922. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

"5. Usar los elementos o apoyos entregados, exclusivamente como medida de protección.

INSTRUCCIONES DE USO:

- ***Este vehículo solo podrá ser utilizado en el esquema de protección asignado.***
- ***Este vehículo no podrá ser utilizado en transporte de carga, ni se podrá utilizar para transporte de personal diferente al beneficiario.***
- *El beneficiario se obliga a acogerse al plan de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo.*
- *Teniendo en cuenta que el beneficiario tendrá el control y la utilización del bien entregado, desde ya manifiesta que libera de toda responsabilidad penal y civil al Ministerio del Interior, por cualquier hecho que se derive del uso o utilización del vehículo. En todo caso si esta liberación de responsabilidad por razones de orden legal no fuere posible, acudirá en garantía de la UNP Ministerio del Interior, en todos los eventos que sean necesarios".*

De esta manera, como se dijo anteriormente, el guardián del vehículo era el beneficiario del esquema de prevención y seguridad establecido por la UNP, en este caso, el alcalde del Municipio de Santander de Quilichao quien ostentado su condición de tal solicitó el servicio que había sido asignado para él, para el transporte de su familia, incumpliendo con las instrucciones dadas por la UNP para la utilización del vehículo asignado para el esquema de protección, tal como se demostró con la versión libre adelantada por el empleador del señor VICTOR ALFONSO OROZCO.

Así también, se verifican que las actuaciones del escolta VICTOR ALFONSO OROZCO GARCIA, quien fuere contratado por la Unión Temporal VISE LTDA, COSERVICREA LTDA Y SEGURIDAD ACOSTA LTDA, que además recibió órdenes por parte del alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, en su calidad de beneficiario del esquema de protección del Gobierno, incumplió con las instrucciones impartidas por la UNP, teniendo éste la calidad de guardián sobre el vehículo con el que se prestaría el servicio de seguridad y la disponibilidad del esquema de protección de escolta durante las 24 horas del día y todos los días de la semana.

En este orden de ideas se concluye que el hecho del día 9 de noviembre de 2012, advino en horas del servicio, dado la disponibilidad del escolta a ordenes del protegido en el lugar, con un instrumento del mismo, el guardián del vehículo actuó con el deseo de ejecutar un servicio, bajo su impulsión y actuó prevalido de su condición de alcalde y beneficiario de un programa de protección.

Por lo anterior, cotejados los elementos probatorios antes relacionados y las

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la conducta objeto de cuestionamiento, se concluye que la responsabilidad estatal es imputable al Municipio de Santander de Quilichao por la muerte de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA quién además se encontraba en estado de embarazo, siendo los argumentos señalados anteriormente, suficientes para determinar la responsabilidad de la entidad territorial demandada.

Se itera, la calidad de guardián que le asistía al Municipio de Santander de Quilichao representada legalmente por su alcalde, conforme se determinó por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual el despacho entrará a tasar los perjuicios reclamados refiriéndose previamente al llamamiento en garantía.

3.6. Del llamamiento en garantía

- Llamamiento de la sociedad FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

En el presente caso, la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de acuerdo la póliza de seguros No. 5798823-8 (fl. 7 C. Llamamiento 1), encontrándose que su vigencia era desde 23 de noviembre de 2011 hasta el 23 de noviembre de 2012, por lo que se encontraba vigente al momentos de los hechos de la demanda (9 de noviembre de 2012), por medio de la cual se adquirió un seguro de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo DDR979, el cual entregó a través de leasing a BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA en calidad de locatario y beneficiario "DANN REGIONAL".

- Llamamiento de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

La UNP llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", relación contractual que existe según póliza No. 01 RO019902 (fl. 24 C. Llamamiento 2), la cual era vigente para la fecha de los hechos, póliza que fue tomada por la UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA, COSERVICREA LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA, y como beneficiario "TERCEROS AFECTADOS".

- Llamamiento de la UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA, COSERVICREA LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA

La UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA, COSERVICREA LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", relación contractual que se encuentra acreditada a través de la póliza No. RO019902 (fl. 4 C. Llamamiento) vigente del 7 de noviembre de 2012 al 15 de noviembre de 2015, donde aparece como asegurado la UNIÓN TEMPORAL y

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

beneficiario “TERCEROS AFECTADOS”.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin de que en el mismo se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante, por una eventual condena contra éste. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin de que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar.

El Consejo de Estado ha indicado que se trata de una figura de carácter procesal, “que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”⁴⁹

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 225 del CPACA, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que **“El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”** (Sentencia Corte Suprema de Justicia de 11 de mayo de 1976).

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” (Parra Quijano), o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la

⁴⁹ MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”. De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.

De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesitase, dice la Corte, **“que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento”** (Sentencia de Casación civil de 28 de septiembre de 1977, GJ Tomo CLV, Número 2396).

Dado lo anterior, la pretensión frente al llamado está condicionada o subordinada al éxito que tuvieran las pretensiones del demandante en este caso. Como se expuso en la parte motiva de esta providencia que por los hechos del 9 de noviembre de 2012 las entidades que llamaron en garantía no son responsables por dichos hechos, téngase en cuenta que la responsabilidad recae sobre el Municipio de Santander de Quilichao, entidad que no llamó en garantía, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a ellos, así lo ha expuesto la doctrina:

*“De otra parte, cuando el que hace el llamamiento en garantía es la parte demandante y obtiene una decisión en su favor, es decir, se condena al demandado, en tal hipótesis procede analizar la relación entre llamante y llamado para efectos de determinar si debe imponérsele alguna obligación al llamado; **en cambio cuando quien hace el llamamiento es la parte demandada y obtiene una decisión en su favor, es decir se le absuelve, sobra por sustracción de materia cualquier pronunciamiento acerca de la relación entre llamante y llamado debido a que no existió afectación de la misma, pues no se declaró ninguna obligación a cargo de la parte demandada, lo cual pone de presente que en todo evento de llamamiento en garantía, sólo cuando se debe proferir una sentencia condenatoria es cuando surge para el juez la obligación de analizar y definir la relación entre llamante y llamado, lo que hará en el cuerpo mismo de la sentencia y se reflejará en la parte resolutive.***

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

*"A modo y semejanza de la acumulación de pretensiones sucesivas, **el llamamiento en garantía o mejor la pretensión a él inherente, está condicionada al "resultado de la sentencia"**, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes, "tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer"*

*Estas locuciones condicionales que se han subrayado, implican que sobre el llamamiento en garantía no procede decisión autónoma e independiente, sino condicionado al resultado de un proceso que dé lugar a fallo que en últimas decreta la indemnización de un perjuicio sufrido por quien efectúa el llamamiento, o que a éste le quepa condena que implique un pago que le deba ser reembolsado total o parcialmente. "Si tales indemnizaciones o reembolsos dependen ineludiblemente del "resultado de la sentencia" como reza el Código, es evidente que **si el fallo no contiene declaración o condena en contra de quien efectúa el llamamiento, no es necesario que exista pronunciamiento, obviamente desestimatorio por sustracción de materia, en relación con el llamado a garantizar.**"⁵⁰*

3.7. De los perjuicios

3.7.1.- Perjuicios morales:

Sobre los perjuicios morales a reconocer en caso de muerte, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente (26251) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Acción de Reparación Directa: *"Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

⁵⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Procedimiento Civil, Tomo I, Parte General". Editorial Dupré Editores. Colombia. 2005. Pág. 345 y 346.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio”.

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Obra a folio 37 del cuaderno principal, copia del registro civil de defunción de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA quien falleció el día 9 de noviembre de 2012, que para esa fecha se encontraba en estado de embarazo según copia de la historia clínica elaborada por la Corporación IPS Occidente Santander de Quilichao: “Fecha de ingreso: 03/011/2012 - Embarazo de 21 semanas (fl. 155)”.

Con las pruebas que obran en el proceso se demostró el siguiente parentesco:

- De acuerdo a la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 36 del cuaderno principal, los señores MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA y LUZ AMPARO MEDINA LOPEZ son los **padres** de la fallecida DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA.
- Los señores PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA y MARIO ANDRES ZUÑIGA MEDINA son **hermanos** de la fallecida DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA de acuerdo a la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

folio 38 y 39 del cuaderno principal.

- Según copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 41 del cuaderno principal, el menor JUAN DAVID AULESTIA ZUÑIGA es hijo de la señora PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA y por lo tanto **sobrino** de la fallecida DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA.
- El señor EDWIN DANILO GONZALEZ CORTES es hijo de la señora ISABEL CORTES CASTILLO según copia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento que obra a folio 40 del cuaderno principal.

En audiencia de pruebas sobre la afectación moral sufrida por el grupo familiar de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA se encuentra acreditado lo siguiente:

Síntesis de la Declaración de la señora MARCELA AQUITE:

PREGUNTADO: ¿Usted conocía de vista, trato y comunicación a la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA, en caso afirmativo por qué la conocía y desde hace cuánto tiempo la conocía? CONTESTO: La conozco hace aproximadamente 15 años y la conozco porque trabajo con PAOLA ZUÑIGA que es mi compañera de trabajo y ella también trabajó en la empresa donde labora actualmente. PREGUNTADO: ¿Sabe por quién está integrado su núcleo familiar? CONTESTO: El papá Mario, la mamá Amparo, Paola que es la hermana, el hermano Mario y el sobrino Juan David y el esposo en ese momento que es Danilo Cortes. PREGUNTADO: ¿Por cuánto tiempo laboraron juntas? CONTESTO: Desde el 2008 más o menos 4 años. PREGUNTADO: ¿Usted laboraba con ella hasta el momento previo al fallecimiento? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: ¿Cómo eran las relaciones familiares del grupo familiar de DIANA CAROLINA? CONTESTO: Buena, con la hermana y el sobrino y el esposo era una buena relación familiar. PREGUNTADO: ¿Por qué dice que eran buenas? CONTESTO: Constantemente manteníamos en contacto, sobre todo con Paola que laboraba en la misma empresa, el trato de ella siempre era bueno, era una relación mutua y de mucho amor. Nos veíamos en la casa de Paola entonces teníamos mucho contacto, en el mes, dos veces porque ellos viven en Popayán. PREGUNTADO: ¿Quiénes viven en Popayán? CONTESTO: Los padres. PREGUNTADO: ¿Con quién vivía la señora DIANA CAROLINA? CONTESTO: Con Paola y Juan David el sobrino y el esposo de Paola. CONTESTO: Los padres inmediatamente llegaron de Popayán. PREGUNTADO: ¿Describa al despacho cuál fue el impacto de los miembros de la familia que acaba de mencionar al momento de recibir la noticia? CONTESTO: No pude saber directamente porque no me dejaban entrar, solo se escuchaba a Doña Amparo que gritaba mucho, fue algo horrible. PREGUNTADO: ¿Cuándo habló con ellos que pudo notar? CONTESTO: Estaban muy tristes, estaban completamente derrotados, la mamá ni hablaba, estaba muy destrozado, Don Mario, Paola estaba destrozada, (...) el niño, Danilo no habían palabras. Juan David tenía 9 años y estaba muy triste, el niño estuvo muy mal, muy afectado porque la relación de él con CAROLINA era una unión, era como su segunda

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

mamá, CAROLINA siempre estuvo pendiente de Juan David mientras Paola trabajaba. PREGUNTADO: ¿Respecto del señor DANILO? CONTESTO: El día del hospital no tuve contacto con él, solo lo vi en la funeraria, estaba callado, silencio total, no hablaba con nadie, estaba muy decaído. PREGUNTADO: ¿En el transcurso del tiempo como ha sido el comportamiento de la familia de la señora DIANA CAROLINA? CONTESTO: La mamá estuvo muy mal, incluso estuvo muy mal de salud, ha tenido muchos decaimientos, ha tenido problemas de salud, al menos hasta veo que se ha estado recuperando. Paola también, ella pidió una licencia en la empresa porque estaba muy mal además por los recuerdos, siempre trabajando juntas, ese tiempo que pidió fue como para evadir cosas y el niño estuvo muy afectado también, intentó atentar contra su vida, coloca en Facebook tía te extraño mucho, te extraño mucho mi caro, cuanta falta me haces, quisiera estar en el cielo, quisiera ir a verte. PREGUNTADO: ¿Frente al señor DANILO? CONTESTO: No he tenido mucho contacto. Lo que he podido apreciar es que lo ha afectado mucho, no he visto que haya entablado otra relación con otra persona, lo he visto solo, no tengo más conocimiento

Respecto del cambio del impacto emocional de la familia en relación con la muerte de la Diana carolina, expreso que le afectó a Paola, amanece decaído piensa mucho siempre la tiene como presente en el diario vivir, la mama también están muy pendientes de la fecha de su fallecimiento, es un perdida que los afecto muchísimo, los veía muy tristes a los integrantes de la familia, con el llanto con Paola, poca concentración en el trabajo a pesar de los días de licencia que pidió

Síntesis de la Declaración de la señora MIREYA CORRALES RAMIREZ.

PREGUNTADO: ¿Posterior a los hechos como notó a la familia? CONTESTO: Doña Amparo muy derrotada, ella no quería ni tocar el tema, Paola igualmente era su hermana, ellas dos eran las personas que se encargaban de Juan David, él estaba desecho porque estaba añorando él bebe y veía el hermano que no tenía, todos estaban desechos, uno los ve solamente verlo y saber cómo se encuentran. Luego cuando regrese a laborar, Paola tuvo que ausentarse, pidió dos licencias, lloraba todo el tiempo, bajo en su rendimiento laboral. PREGUNTADO: ¿Respecto de DANILO, que sabe de él? CONTESTO: No he tenido contacto directo con él pero lo he visto es que no ha entablado una nueva relación y por los comentarios que ponía en whatsapp eran de tristeza por la ausencia de ambos, de CAROLINA y de su bebe que no alcanzó a conocer. PREGUNTADO: ¿Informe si tiene Paola y Carolina tiene más hermanos? CONTESTO: Mario Andrés, en ese entonces estaba estudiando, terminando su carrera. PREGUNTADO: ¿Cómo puede dar fe que Juan David se afectó? CONTESTO: Porque he tenido más contacto con Paola, he frecuentado la casa de Paola e incluso en reuniones y en otras ocasiones que nos reunimos, nos dábamos cuenta que el niño estaba muy afectado, incluso la familia se sometió a tratamientos psicológicos, incluso Juan David quiso dañarse. (...)

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Respecto de los cambios en la familia de con ocasión del fallecimiento de Carolina, muy afectada por el temor de perder a su otra hija. Refirió a la expectativa de la familia sobre todo el que se veía reluciente que lo expresaba todo el tiempo era el niño Juan David y su compañero. De parte de Danilo un deseo por el bebé que ese bebé llegara.

SINTESIS DE LA DECLARACIÓN DE LAUREN SILVANA

Afirmó el señor Danilo era el novio del señor Carolina Zúñiga, era un persona cariñosa tierno amable con ella, mantenían una relación muy bonita preocupado por ella, sobre el estado emocional del señor Danilo refirió muy mal bajo el rendimiento en el empleo y problemas con los compañeros por su afectación aseguro que el bebe era un niño esperado, tenían preparado su menaje y hasta le tenían el nombre al bebe.

Los integrantes de la familia Juan David, estuvo sometido a un tratamiento por que la tía era no solo tía sino que permanecía mucho con el niño pendiente de la tareas el niño estaba muy pegado del por qué las hermanas trabajaban por turnos, y atención a los turnos de Diana carolina estaba muy pendiente del menor.

Además, refirió que el señor Danilo y Carolina no vivían juntos pero que tenían planes de vivir juntos y por ello habían adquiridos los enseres necesarios para vivir aparte de su familia.

Respecto de la afectación moral del señor EDWIN DANILO GONZALEZ CORTES y la calidad de padre del bebe que estaba por nacer, se ha establecido que quienes no logran probar el vínculo de parentesco mediante el registro civil, enfrentan la dificultad de probar que hacen parte del núcleo familiar directo de la víctima y la especial relación de afecto que mantenían con ella, y por ende los perjuicios padecidos. Sin embargo al proceso se allegaron las pruebas que a continuación se analizan:

Declaración de la señora MARCELA AQUITE:

"CONTESTO: Danilo y el de Paola, Edinson. PREGUNTADO: ¿Por qué referencia como esposo de DIANA CAROLINA al señor DANILO? CONTESTO: Porque era el compañero sentimental en ese momento e iban a tener un bebe. PREGUNTADO: ¿Sabe desde que momento están juntos? CONTESTO: Creo que aproximadamente dos años, CAROLINA estaba en embarazo. PREGUNTADO: ¿Cómo era las relaciones de trato entre DANILO y DIANA CAROLINA? CONTESTO: Buenas, nunca llegue a ver tratos anormales, no la maltrataba, la prestaba como la compañera sentimental ante los demás. Era una relación normal, de noviazgo, había manifestaciones de amor y de afecto. PREGUNTADO: ¿En esos dos años se separaron o siempre estuvieron juntos? CONTESTO: Siempre estuvieron juntos. PREGUNTADO: ¿Usted dice que la señora DIANA CAROLINA estaba en embarazo, como sabe que el señor DANILO era el padre del hijo que estaba por nacer? CONTESTO: Porque ellos ya tenían una relación desde

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

hace tiempo y lo manifestaron en la empresa que iban a ser papás, CAROLINA lo manifestó dijo que estamos esperando un bebe y estaba muy emocionada y fue planeado. PREGUNTADO: ¿Por qué dice que estaba emocionada? CONTESTO: Por los preparativos, decía mi hijo Samuel, mi bebe, ya tengo la cuna del bebe, siempre manifestaba mucho amor hacia él bebe, igual Paola y Juan David. PREGUNTADO: ¿Por qué se sabía que EDWIN DANILO era el padre del bebe que estaba esperando DIANA CAROLINA? CONTESTO: Porque ellos tenían una relación con anterioridad, tenían un noviazgo, fue un niño planeado, DIANA CAROLINA se había sometido a un tratamiento y ya cuando lo anunció estaban felices y decía por fin estoy embarazada. PREGUNTADO: ¿En el transcurso del tiempo como ha sido el comportamiento de la familia de la señora DIANA CAROLINA? CONTESTO: La mamá estuvo muy mal, incluso estuvo muy mal de salud, ha tenido muchos decaimientos, ha tenido problemas de salud, al menos hasta veo que se ha estado recuperando. Paola también, ella pidió una licencia en la empresa porque estaba muy mal además por los recuerdos, siempre trabajando juntas, ese tiempo que pidió fue como para evadir cosas y el niño estuvo muy afectado también, intentó afectar contra su vida, coloca en Facebook tía te extraño mucho, te extraño mucho mi caro, cuanta falta me haces, quisiera estar en el cielo, quisiera ir a verte”.

Declaración de la señora MIREYA CORRALES RAMIREZ:

"PREGUNTADO: ¿Por quién estaba constituido el núcleo familiar de DIANA CAROLINA ZUÑIGA? CONTESTO: En Santander de Quilichao, por su hermana Paola Zúñiga, Juan David su sobrino y Edinson Aponzá el esposo de Paola. Conozco a DANILO, el novio de DIANA CAROLINA en ese momento y el papá del bebe que estaba esperando DIANA CAROLINA. PREGUNTADO: ¿Por qué referencia al señor DANILO como compañero de DIANA CAROLINA? CONTESTO: Porque también es compañero de trabajo y sabíamos que ellos tenían una relación más o menos de año y medio y lo expresaban todo el tiempo y salimos y ellos se trataban como pareja con mucho amor y mucho respeto. PREGUNTADO: ¿Cómo le consta que el señor DANILO era el papá que estaba esperando DIANA CAROLINA? CONTESTO: Porque fue planeado, ellos lo comentaban, además ella se sometió a un tratamiento”.

Declaración de la señora LILIANA MERCEDES GÓMEZ SALAZAR:

Relató que conocía al grupo familiar dado que son primas y respecto de Diana Carolina refirió tenía Diana Carolina estaba en gestación de 6 meses y tiene conocimiento del padre del bebe lo conoció en Santander de Quilichao, dado que la misma Diana Carolina se lo presentó como su novio y que llevaban dos años de relación y que tenía un proyecto de organizarse como familia.

Afirmó que la expectativa de Diana Carolina estaba feliz, por la llegada de su bebé así como la familia, tenían mucha añoranza de tener un nuevo miembro de familia.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Sobre los efectos de la muerte de Diana Carolina, indica que fue muy marcado por lo traumática de su muerte, fue un impacto emocional grande y psicológica, porque es muy difícil de olvidar por los recuerdos en fechas especiales.

Sobre las patologías con padecían sobre la madre consecuencia del estrés emocional problemas osteomusculares insomnio, fue después del accidente por que antes era normal, el papa dormía bien y después de eso tiene que tomar medicamento más que todo cosas naturales y también la médica de la EPS le ordenó medicación para poder dormir.

Respecto de la vida del núcleo familiar declaró que cambió emocionalmente en momento especiales hay mucha sensación de tristeza, especifico que el sobrino era alguien a que ella cuidaba, que siempre está su recuerdo.

Resaltó el impacto de Juan David el sobrino de Diana Carolina con ocasión de la muerte de su tía dado que era la persona que lo cuidaba en ausencia de su madre, tuvo manejo con sicología, relata que también se vio afectado en su nivel escolar dado que estuvo deprimido toda vez que Diana Carolina vivía con él.

Síntesis de la Declaración de EDISON APONZA

Aseguró bajo la gravedad del juramento que convive con Paola la hermana de Diana Carolina y el niño Juan David y que previo al fallecimiento Diana Carolina vivía con ellos. Anotó que emocionadamente fue un cambio muy duro su muerte, dado que se veía el dolor y la angustia que el grupo familiar tenía y tienen hasta el momento.

Resalta que para el niño Juan David, el cambio fue duró por que Carolina compartía mucho momentos con el niño, quien que la quería mucho, le ayudaba en la tareas del colegio es ese vacío quedo ahí.

Analizadas las pruebas allegadas al plenario no queda duda de la aflicción y congoja que padecieron los demandantes en su calidad de padres, hermanos por cuenta de la muerte inesperada de la señora Diana Carolina y su hijo por nacer. Sentimientos que ocasionaron eventos de insomnio para sus padres; para su hermana quien por cuenta de su aflicción debió pedir licencias en su trabajo, para llevar a cabo su duelo. Los cambios emocionales y de duelo en el grupo familiar que aún persisten y que hacen parte de perjuicio moral.

Ahora en lo que respecta al señor EDWIN DANILO GONZALEZ CORTES, quien comparece al proceso en calidad de padre del nasciturus y compañero sentimental de la señora Diana Carolina, el juzgado ha de precisar que si bien es cierto no existe prueba en el plenario que determine al señor González Cortes como padre biológico del nasciturus, no es posible exigir la copia de folio del registro civil de nacimiento, como quiera que el hijo que estaba por nacer no alcanzó a vivir por fuera de la madre.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Por ello se acude a la prueba testimonial la cual es clara en referir que había un conocimiento de la familia y de sus allegados en que el señor González Cortes comportaba como tal, asumía su paternidad, exteriorizando el amor y cariño a ese ser que estaba por nacer, que la señora Diana Carolina, presentaba al señor González como su novio y padre del menor, que expresó a sus allegados la intensión que tenía de vivir juntos con el señor González y el hijo que estaba por nacer, la prueba testimonial refiere que la relación de noviazgo entre la occisa y el señor González, era estable, que se le conocía como su única pareja aproximadamente dos años atrás, pero que no vivían juntos pues Diana Carolina vivía con su hermana y sobrino.

Sobre el sufrimiento padecido por el señor Cortes González, con ocasión del fallecimiento de su compañera sentimental y su hijo que estaba por nacer, la prueba testimonial igualmente refiere el estado aflicción y tristeza que hasta la fecha embargaba al demandante por cuenta de la trágica muerte de su compañera sentimental y su hijo por nacer dado el proyecto que tenía de conformar una familia.

Sobre la prueba de la calidad de damnificado del padre de un hijo que no alcanzó a vivir siquiera un momento por fuera del vientre de la madre el Consejo de Estado ha dicho⁵¹:

"... Por otra parte, dado que la hija esperada no nació, esto es, no alcanzó a vivir por fuera de la madre, no es dable exigir la prueba del registro de nacimiento ni se puede hablar de parentesco. Sin embargo, se puede tener por cierto que el señor Nelson González Sotomayor se comportaba y era tenido como padre de la criatura. Así lo confirma el hecho de que en el certificado de defunción de la bebé fallecida in útero, se consigne como nombre "González Ramírez Niña" (f. 15, c 1). Así mismo, en la nota de prensa titulada "Muere menor por posible negligencia médica", publicada en el diario El Meridiano de Córdoba el día 27 de julio de 1999 se recoge la narración de los hechos de los señores González Sotomayor y Ramírez Suárez, en calidad de progenitores y así mismo afectados con el truncado nacimiento de la hija esperada (f. 49, c. 1).

(...)

Sobre este particular, la Sala advierte que asiste razón a los demandantes para sostener que la relación del señor González Sotomayor con la señora Ramírez Suárez está suficientemente acreditada. En efecto, como se dijo ad supra en el acervo probatorio obra el testimonio del señor Miguel Francisco Negrete quien clara y explícitamente reconoce al señor Ramírez Suárez como compañero estable de la antes nombrada, el certificado de defunción de la criatura fallecida in utero identificada

⁵¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804). Actor: Amparo de Jesus Ramírez Suarez. demandado: Hospital San Vicente de Paul de Lorica y otro. Referencia: Apelación sentencia – Acción de Reparacion Directa.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

"González Ramírez Niña" y finalmente, un recorte de prensa del "El Meridiano de Córdoba" en el que figura un reportaje de una página de extensión el que el señor González denuncia las irregularidades en la atención médica prestada a la madre, a las que atribuye el deceso de su hija no nacida. Todas estas pruebas fueron aportadas en primera instancia y resultan suficientes para tener por cierta la calidad de damnificado del señor González Sotomayor por el truncado nacimiento de la criatura que esperaba la señora Ramírez Suárez y así mismo la convivencia de los actores.

Así, pues, estando probada la convivencia, así como el hecho de que la criatura esperada era reconocida por el señor González Sotomayor como su hija, es necesario inferir su aflicción porque ésta última no nació y por la vejatoria e inaceptable falta de atención a la madre. Esta inferencia podría legítimamente hacerse únicamente sobre la base de la acreditación de la condición del actor de padre de la criatura, ya que es propio de la naturaleza humana el sufrimiento por la muerte o el dolor de los familiares más cercanos. Empero, hay que añadir que en el caso concreto cabría predicar el dolor del señor González Sotomayor, aún cuando no se hubiese probado la unión de hecho, por cuanto el único testigo oído durante el proceso se refirió explícitamente a las perturbaciones emocionales e incluso somáticas padecidas por el demandante a causa de la muerte de la criatura esperada por la señora Amparo Ramírez Suárez, en las circunstancias de negligencia que ya el a quo declaró probadas...".

Según la tabla establecida por el Consejo de Estado, este Despacho reconocerá las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

Respecto de la muerte de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA:

- Para los señores MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA y LUZ AMPARO MEDINA LOPEZ, en calidad de padres de DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el señor EDWIN DANILO GONZALEZ CORTES, en calidad de damnificado como compañero sentimental de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para los señores PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA y MARIO ANDRES ZUÑIGA MEDINA, calidad de hermanos de DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor JUAN DAVID AULESTIA ZUÑIGA, hijo de la señora PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA, en calidad de sobrino de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA, si bien es cierto según la tabla de tasación de perjuicios morales equivaldrían la indemnización a 35 salarios salarios mínimos legales mensuales

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

vigentes, lo cierto es que la jurisprudencia que determinó ese baremo, señaló que el juez debe estudiar las circunstancias especiales de cada caso para indemnización y por tanto la tabla en mención, no se convierte en una camisa de fuerza cuando el operador judicial cuente con los suficientes elementos probatorios que permitan inferir que el grado del perjuicio fue mayor y por tanto su indemnización.

Sobre el perjuicio moral sufrido por el menor Juan David Aulestia Zuñiga la prueba testimonial es contundente en referir el grado superior de la aflicción y tristeza del menor con ocasión de la muerte de su tía, quien era la persona que a diario lo acompañaba y lo ayudaba a criar junto con su hermana, que le apoyaba en sus tareas y del profundo vacío que dejó en el menor su inesperada muerte, al punto de haber atentado contra su integridad personal así como también verse afectado en su rendimiento escolar por cuenta de su profunda tristeza. Así las cosas el Despacho considera que el grado de sufrimiento del menor a quien a tan poca edad se vio enfrentado a la muerte de un ser querido con quien era su compañía y guía, lo es superior y por tanto incrementará el perjuicio moral a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de la señora ISABEL CORTES CASTILLO el despacho se abstendrá de reconocer este perjuicio pues en el transcurso del proceso no se logró demostrar la relación afectiva con la señora DIANA CAROLINA ZÚÑIGA MEDINA. Recuérdese que, según la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado⁵², las relaciones por afinidad existente entre yernos y suegros, se ubican en el nivel 5 de afectación que comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados), las cuales requieren de prueba si se pretende obtener una indemnización por perjuicios morales en favor de éstos.

Respecto de la muerte del nasciturus:

- Para el señor EDWIN DANILO GONZALEZ CORTES, en calidad de padre del NASCITURUS, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para los señores MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA y LUZ AMPARO MEDINA LOPEZ, en calidad de abuelos maternos del NASCITURUS, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para los señores PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA y MARIO ANDRES ZUÑIGA MEDINA, calidad de tíos del NASCITURUS, la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el menor JUAN DAVID AULESTIA ZUÑIGA, hijo de la señora PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA, en calidad de primo del NASCITURUS, la suma

⁵² Expediente: 36414. 12 de febrero de 2015.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

equivalente a VEINTICINCO Y CINCO (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para la señora ISABEL CORTES CASTILLO, teniendo en cuenta que al señor González Cortes conforme a la valoración probatoria que se efectuó en la providencia se lo legitima como padre del hijo no nacido, la señora Isabel, se le aplica la presunción jurisprudencial, de duelo de los abuelos en este caso frente al nieto que estaba por nacer, dado que no se desvirtuó dicha presunción, se reconocerá en calidad de abuela paterna del NASCITURUS, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.7.2.- Alteración a las condiciones de existencia

Daño a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados

En la demanda se solicita reconocer a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la muerte de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA y CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la muerte del NASCITURUS, por el perjuicio inmaterial de daño a la vida de relación, por cuenta que la muerte de su hija, hermana, sobrina y compañera sentimental alteró súbitamente la existencia y sus proyectos de vida, su relación con el mundo exterior.

Al respecto, es indispensable manifestar que estos perjuicios han sido objeto de estudio en diversas oportunidades por el Consejo de Estado; en efecto, en la sentencia del 19 de julio de 2000 (expediente 11.842) se reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por el de daño a la vida de relación y allí se precisó que éste “corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico”, de modo que “debe la Sala desechar definitivamente su utilización”.

Posteriormente, se abandonó la denominación de daño a la vida de relación y se pasó al concepto del perjuicio inmaterial por alteración grave a las condiciones de existencia, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas⁵³.

Luego, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera del Consejo

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007 (expediente 16407).

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

de Estado dijo:

“(…) que la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); (sic) iii) **cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; (sic) el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación**”⁵⁴.

Por último, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988), se hicieron las siguientes precisiones en torno a los perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

"ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

"iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

*"iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: **los efectos del daño se manifiestan en el tiempo**, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, **esto es, el***

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre 2011 (expediente 19031).

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

"15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

"i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

"ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

"iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

"iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”.

Cabe resaltar que la conclusión a la que llegó el Consejo de Estado fue reconocer que hay lugar a indemnizar o reparar los daños que se ocasionen a los derechos constitucionalmente protegidos, sin que lo anterior conduzca al desconocimiento de la evolución jurisprudencial del daño fisiológico a daño a la vida en relación, de esta la de alteración a las condiciones de existencia, y posteriormente mediante providencia del 14 de septiembre de 2011 con el daño a la salud.

Así entonces, se ha considerado que el daño a la salud agrupa los siguientes daños autónomos e independientes como lo son: el daño estético, el daño sexual y el daño psicofísico y como última denominación, el ya citado daño a los bienes constitucionales y convencionales, que comprende esferas como la vida, la integridad personal, la intimidad, la salud, el derecho a tener un buen nombre, entre otros.

En esa medida, la Jurisprudencia en mención dejó sentadas las bases para que cuando aparezca demostrado en el proceso que se han vulnerado otros derechos constitucionalmente tutelados también haya lugar a protegerlos, tal como ya se había hecho en la providencia del 18 de marzo de 2010⁵⁵.

*"... 5.4. Finalmente, respecto al perjuicio de 'daño a la vida de relación' concedido al hijo del occiso Víctor Julio Barceló Zambrano, la Sala debe aclarar que si bien coincide con los argumentos del Tribunal para otorgar indemnización, no se hace bajo este criterio, en atención a que no solo se afectó la vida y existencia del menor **con la ausencia indefinida de su padre, sino que también se violaron bienes jurídicos de raigambre constitucional que están íntimamente relacionados con el perjuicio a indemnizar.***

"En el presente caso, se tiene que el daño causado al menor por la pérdida de su padre, indudablemente vulnera los derechos fundamentales del niño y de la familia⁵⁶, principios constitucionales que el Estado debe proteger y amparar, en atención a la vulnerabilidad de la población infantil.

"
.....

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de marzo de 2010, expediente 20010004101 (32.651) M.P. Doctor Enrique Gil Botero.

⁵⁶ Original de la cita: "La familia es 'institución básica de la sociedad', en términos del artículo 5º constitucional. Ella es quizá el término intermedio entre la persona y el Estado. Por eso se obliga a los poderes públicos a asumir una protección en tres aspectos: social, económico y jurídico, a saber: social en la medida en que se protege su intimidad (art. 15) y la educación de sus miembros. Económica en cuanto se protege el derecho al trabajo, a la seguridad social, etc. Y jurídica ya que es obvio que de nada serviría la protección familiar si los poderes públicos no impidiesen por medios jurídicos los ataques contra el medio familiar.

"La Constitución en el artículo 44 reconoce como un derecho fundamental de los niños a tener una familia, independientemente de su filiación, sobre la base de la igualdad de los individuos ante la ley." Sentencia proferida por la Corte Constitucional el 7 de mayo de 1993, expediente T-179.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

"Así las cosas, es incuestionable que la pérdida de un padre afecta gravemente el núcleo familiar de un niño pues genera la privación abrupta e injustificada de la compañía y afecto paternal sin la posibilidad de restablecer esas condiciones ideales para su desarrollo y crecimiento. Esta situación vulnera bienes jurídicos de raigambre constitucional, se reitera, que al estar íntimamente relacionados con el bienestar de los infantes, en el caso específico produjo un daño que debe ser indemnizado.

"En consecuencia, como está debidamente demostrado que el entorno familiar del menor y su desarrollo emocional se alteraron por la muerte del padre, y esta afectación se mantendrá durante toda su vida debido a la edad al momento de la ocurrencia del hecho -1 año-, no hay duda que esta situación le cercenó la posibilidad de disfrutar del apoyo, afecto, compañía y cariño paternal por el resto de sus días, de allí que, se confirmarán los perjuicios otorgados por el Tribunal de primera instancia pero por las razones que se vienen de exponer ...". (Negrillas del Despacho).

En esa misma línea, el 13 de febrero de 2013, dicha Corporación consideró que⁵⁷:

".....

"Como corolario de lo anterior, se tiene que el nuevo paradigma del derecho de daños y, concretamente, el contenido y alcance de la reparación integral del perjuicio atienden al restablecimiento del núcleo esencial de los derechos fundamentales – constitucionales que se ven afectados con el daño antijurídico imputable al Estado, por tal motivo, la reparación debe entender a una constitucionalización en cuanto concierne a la tipología del perjuicio, así como a la naturaleza de las medidas de reparación, en tanto no pueden estar dirigidas única y exclusivamente a entregar sumas de dinero a título de indemnización o compensación, sino que es necesario adoptar medidas de justicia restaurativa cuyo objeto sea la eficacia de los derechos de los asociados del Estado Social de Derecho ..." (Se destaca por la Sala).

Respecto del reconocimiento del perjuicio de daño a la vida de relación; ahora, afectación de bienes o derechos constitucional o convencionalmente amparados, la parte actora a través de su apoderado en el escrito de alegatos solicita su reconocimiento para el señor Mario Ernesto Zúñiga Concha y Luz Amparo Medina Lopez, toda vez que con ocasión del fallecimiento de su hija Diana Carolina, se divorciaron.

Al respecto se analiza que si bien es cierto el testigo Hugo Zuñiga indica que los señores Ernesto y Amparo se divorciaron por cuenta de la muerte de su hija, lo cierto

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de febrero de 2013, exp. 25.119 M.P. Doctor Enrique Gil Botero.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

es que para el despacho no resulta contundente el dicho del testigo dado que no explica de manera clara y concisa la relación entre la muerte de Diana carolina y la separación de sus padres, ni siquiera sabe cuándo se separaron, así que el despacho considera que el testigo llega a una conclusión subjetiva y apresurada.

Referente a la separación de los hermanos, se tiene que el hermano menor se fue para Bogotá por cuenta de sus estudios y su hermana continúa su vida en Santander de Quilichao donde trabaja, como lo hacía previo a fallecimiento de su hermana, así las cosas dicho distanciamiento se dio por cuenta de los actividades laborales o de estudio, por ende en lo que efectivamente se vio afectada la familia fue en su parte emocional por el dolor y aflicción que padecen, dolor que fue indemnizado dentro del resarcimiento de la parte moral.

Ahora en lo que respecta al niño Juan David Aulestia, similares consideraciones tiene por hacer esta Juzgadora, es decir evidentemente el niño se vio afectado, como ya lo reconoció el despacho un grado superior al que se presume se ve afectado sobrino respecto de la muerte de una tía, sin embargo el Despacho no encuentra perjuicio autónomo diferente al perjuicio moral que deba ser indemnizado.

Por último, frente al señor Edwin Danilo González, la prueba testimonial efectivamente demostró que él y la señora Diana Carolina, constituían una pareja estable que ansiaban tener un hijo, el cual fue planeado y cuyo proyecto era construir una **familia**, que estaban en la consecución del menaje para el niño por venir, así como los enseres y muebles para organizar su propio hogar, proyecto que se derrumbó por cuenta de la trágica muerte de su mujer, compañera sentimental e hijo en el mismo momento, por ende el funesto accidente privó al señor González de la oportunidad de conformar la familia que había planeado con Diana Carolina, que había cuidado y anhelado con tanto amor; lo despojo de la oportunidad de ver crecer a su hijo junto su compañera y de cuidar y prodigar el amor que les dio en vida, consideraciones estas que se encuentran ampliamente apoyadas en la prueba recaudada en el proceso, razón por la cual esta Juzgadora, reconocerá al señor Edwin Danilo González, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales.

3.7.3.- Perjuicios materiales

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor de la madre de DIANA CAROLINA ZÚÑIGA MEDINA, la señora LUZ AMPARO MEDINA LÓPEZ, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), correspondiente al monto de la ayuda económica que le prodigaba mensualmente y con lo que contribuía a la manutención del hogar materno, suma que debe calcularse hasta la vida probable de la madre.

El Consejo de Estado ha reconocido esta modalidad de daño material cuando lo solicita un padre de familia con ocasión de la muerte de un hijo; sin embargo, ha

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

dicho que esa indemnización sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, ésta decide formar su propio hogar. A pesar de lo anterior, si el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre.

Sobre la ayuda económica que le prodigaban a la señora LUZ AMPARO MEDINA LÓPEZ, en la audiencia de prueba se comprobó lo siguiente:

Declaración de la señora LILIANA MERCEDES GÓMEZ SALAZAR:

En la parte económica dijo que los padres recibían ayuda de ella, cada vez que le pagaban a la mamá le daba doscientos mil pesos mensuales. Adicionalmente ayudaba a la parte laboral de la mamá, sobre venta de productos de revistas de recoger el dinero y darle a su mama el dinero que recogía de los usuarios.

Relató que el papá de Diana Carolina laboraba en la fundación Fedar como instructor, y el hermano estudiaba y la hermana trabaja para mantenerse ella y su hijo.

El señor **EDINSON APONZA ZAPATA**, esposo de PAOLA ANDREA ZÚÑIGA en audiencia de pruebas sobre el particular expresó:

PREGUNTADO: ¿Sabe a qué dedicaba el salario que devengaba? CONTESTO: Ella le ayudaba a los padres, aportaba. Económicamente les daba un aporte del sueldo a los padres. PREGUNTADO: ¿Los demás hijos aportaban con la ayuda económica a sus padres? CONTESTO: Paola le colabora en los gastos de la mamá. PREGUNTADO: ¿A qué se dedicaba la mamá y el papá de DIANA CAROLINA? CONTESTO: La mamá con productos de catálogo y el papá en la fundación FEDAR

En el mismo sentido se manifestó el señor **HUGO JAVIER ZÚÑIGA CONCHA:**

Sobre Diana Carolina refirió que era muy trabajadora, hacía yogurt, vendía revistas y que el fruto de sus actividades familiares le ayudaba mucho a sus papás con dinero, así mismo precisó que la señora Paola su hermana también trabajaba, y que el señor Ernesto era conductor y que a la fecha de la declaración es profesor. Sobre la mamá trabajaba con revistas y el yogurt, dice que su hermano Ernesto ganaba un sueldo muy mínimo, entonces Diana Carolina le colaboraba para subsistir.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵⁸ ha definido el lucro cesante, *como la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los*

⁵⁸ CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del dos mil catorce (2014). Radicación: 68001-23-31-000-1997-13332-01 (30.477) Actor: GERARDO ACHIPIZ Y OTROS Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (sentencia)

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

perjudicados o víctimas indirectas. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga el derecho a reparación alguna. Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, deben indemnizarse en lo causado.

Señalo la Alta Corporación que debe tenerse en cuenta que cuando se trata del fallecimiento de los hijos, respecto de los padres, la jurisprudencia ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares", esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna. Es así, que la Sala reiteró: "En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares". Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único.

No obstante, previendo que el señalado supuesto conforma una presunción de carácter jurisprudencial, frente al cual cabe afirmar, por supuesto, que ella admite prueba en contrario, la Sala ha contemplado eventos en los cuales el límite para el reconocimiento del perjuicio material – lucro cesante no se haya en los 25 años de edad, por cuanto la víctima fallecida, al momento de la muerte, superaba tal edad y, pese a ello, el material probatorio allegado o recaudado en el plenario demuestra la existencia de una relación de dependencia económica de sus progenitores, caso en el cual la liquidación se extiende al tiempo de vida probable de los padres" (...)

En consecuencia si bien es cierto la jurisprudencia presume que un hijo ayuda a sus padres al llegar a la edad de 25 años, lo cierto es que en el presente caso se estableció que Diana Carolina a sus 28 años de edad⁵⁹ ayudaba económicamente a su madre quien es ama de casa, dado que su hermana tenía un hogar, su hermano estaba estudiando y lo que devengaba su padre como instructor era mínimo para su sostenimiento y que según la testigo LILIANA MERCEDES GÓMEZ SALAZAR, esa ayuda era reiterada en el tiempo y sobre su cuantía fue enfática en afirmar que Diana

⁵⁹ Folio 36 del expediente.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
 Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
 FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Carolina le ayudaba a su madre con la suma de doscientos mil pesos mensuales, informando que tenía dicho conocimiento por el grado de confianza con la que trataba a Diana Carolina por ser su prima y ahijada.

Así las cosas, el despacho para efecto de la indemnización por lucro cesante tomará el lucro cesante **cierto** establecido en el proceso el cual para la fecha del deceso de Diana carolina se estableció en \$200.000 pesos mensuales a favor de la madre, y teniendo en cuenta que para dicha data la señora DIANA CAROLINA ZÚÑIGA MEDINA según constancia de la empresa donde trabajaba – Vinos La Corte S.A., era de \$625.000 pesos + un auxilio legal de transporte de \$67.800 pesos y el promedio de horas extras últimos tres meses de \$17.006 desempeñando el cargo de analista de calidad, el salario devengado corresponde a \$709.806 pesos mensuales, el cual se lo incrementará en un 25% por cuenta del factor prestacional arrojando la suma de \$887.257 pesos mensuales.

Ahora para determinar el porcentaje de su salario que destinaba en la ayuda a su madre con una regla de tres se determina que los doscientos mil pesos corresponden el 22.54% por ciento de su salario mensual para la fecha previa a su muerte Diana Carolina lo dedicaba para su madre y sobre este porcentaje se liquidará el lucro cesante a favor de la señora Luz Amparo Medina.

El ingreso base de liquidación el salario que devengaba la, suma que será actualizada según la siguiente formula financiera:

$$Ra = Vh (IPC \text{ final}/IPC \text{ inicial}).$$

Ra: valor actual

Vh: valor inicial, equivalente al salario devengado por la señora DIANA CAROLINA ZÚÑIGA MEDINA para el año 2012: \$887.257

IPC final: índice final, equivalente al IPC para la fecha del fallo, septiembre de 2016, (133.273-agosto)

IPC inicial: índice inicial, equivalente al IPC de noviembre de 2012, fecha de los hechos, (111.716)

$$Ra = \$887.257 \left(\frac{133.273}{111.716} \right)$$

$$Ra = \$1'058.464$$

El anterior valor es la suma actualizada del salario devengado por Diana Carolina Zúñiga y comoquiera que la ayuda que le prodigaba a su madre era de \$200.000

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

mensuales que corresponden al 22,54%, es decir, a \$238.577, sobre esta suma se liquidará el lucro cesante a favor de Luz Amparo Medina.

Para el cálculo del perjuicio se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde Ra es el ingreso base (\$238.577), “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos (9 de noviembre de 2012) hasta la fecha de la sentencia, para un total de 46,3 meses.

$$S = \frac{\$238.577 (1+0,004867)^{46,3} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12.356.134$$

De tal manera, corresponde a la señora LUZ AMPARO MEDINA LÓPEZ (madre), la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$12.356.134), por concepto de lucro cesante consolidado.

Lucro cesante futuro: Se trata del periodo comprendido entre la fecha de esta providencia, hasta la fecha de vida probable de la madre.

Así las cosas, tenemos que la señora LUZ AMPARO MEDINA LÓPEZ, nació el día 26 de junio de 1964 como consta en el registro civil de nacimiento que obra a folio 35, es decir, que para la fecha de la muerte de su hija contaba con 48 años, por lo tanto su expectativa de vida de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera, era de 38 años (456 meses) – el periodo consolidado (46,3) = 409,7. Con base en lo anterior, el lucro cesante futuro se calculará de la siguiente forma:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$238.577 (1+ 0.004867)^{409,7} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{409,7}}$$

$$S = \$42.402.189$$

Por ende, a la señora LUZ AMPARO MEDINA LÓPEZ le corresponde la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$42.402.189), por concepto de lucro cesante futuro.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Se concluye entonces, que, por concepto de lucro cesante a favor de la señora LUZ AMPARO MEDINA LÓPEZ, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$54.758.323).

3.5.- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENACIÓN EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. . Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 4% por ciento de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y LA UNIÓN TEMPORAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, COSERVICREA LTDA y ACOSTA LTDA por los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE, al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, administrativamente responsable por los hechos ocurridos el día 9 de noviembre de 2012 en el Municipio de Santander de Quilichao donde resultó muerta la señora DIANA

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

CAROLINA ZÚÑIGA MEDINA y su nasciturus, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

3.1.- Por concepto de perjuicios morales:

Respecto de la muerte de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA:

Para los señores MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA y LUZ AMPARO MEDINA LOPEZ, en calidad de padres de DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor EDWIN DANILO GONZALEZ CORTES, en calidad de compañero sentimental de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los señores PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA y MARIO ANDRES ZUÑIGA MEDINA, calidad de hermanos de DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor JUAN DAVID AULESTIA ZUÑIGA, hijo de la señora PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA, en calidad de sobrino de la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA MEDINA, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de la muerte del nasciturus:

Para el señor EDWIN DANILO GONZALEZ CORTES, en calidad de padre del NASCITURUS, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los señores MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA y LUZ AMPARO MEDINA LOPEZ, en calidad de abuelos maternos del NASCITURUS, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los señores PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA y MARIO ANDRES ZUÑIGA MEDINA, calidad de tíos del NASCITURUS, la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor JUAN DAVID AULESTIA ZUÑIGA, hijo de la señora PAOLA ANDREA ZUÑIGA MEDINA, en calidad de primo del NASCITURUS, la suma equivalente a VEINTICINCO Y CINCO (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00296-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ERNESTO ZUÑIGA CONCHA Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR – UNP – MPIO. STDER DE Q/CHAO –
FINANCIERA DANN REGIONAL – VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

Para la señora ISABEL CORTES CASTILLO, en calidad de abuela paterna del NASCITURUS, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2.- Por concepto de perjuicio material en modalidad de lucro cesante, a favor de LUZ AMPARO MEDINA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.545.537, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$54.758.323).

3.3.- Por concepto de daño a los bienes constitucionales.

A favor del señor EDWIN DANILO GONZALEZ CORTES, la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

OCTAVO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
(FIRMADA EN EXPEDIENTE)**